



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1962

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 618

Año 52º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. Manuel A. Amiama.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

### JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergéc Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vázquez.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

## SUMARIO

Discurso pronunciado por el Lic. Manuel A. Amiama, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1962, Día del Poder Judicial, pág. V.—Sumario de la jurisprudencia correspondiente al segundo semestre del año 1961, pág. XIII.—Samuel Sang, pág. 1.—Luis Manuel Pérez, pág. 8.—José Salazar Vargas, pág. 16.—Eduardo Castillo, pág. 19.—Rafael Santana, pág. 22.—Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, pág. 28.—José Israel Jiménez, pág. 34.—Ramón Ventura Quezada, pág. 38.—Consorcio Algodonero, C. por A., pág. 42.—Lámparas Quesada, C. por A., pág. 47.—Esmerito Mora Belliard, pág. 59.—Miguel Aramis Silverio D., pág. 63.—Juan Vicente, pág. 66.—Ramón Antonio Rodríguez Báez, pág. 70.—Antonia Peralta, pág. 74.—Isabel Ma Arias, pág. 78.—Dr. José Ml. Varona Gómez, pág. 83.—José Román, pág. 86.—Diego Martínez y Providencia L. Morel, pág. 89.—Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 92.—Santiago Sang, pág. 108.—Guzmán San Leo, pág. 117.—Vicente Martínez, pág. 124.—

José Amado Santos Báez y Guarionex A. Céspedes, pág. 127.— Enrique Coronado, pág. 133.— Enrique Coronado, pág. 136.— Fabio Fermín, pág. 139.— Noruega Matos y compartes, pág. 148.— Ernesto Boyer, pág. 154.— Antonio Villanueva, pág. 159.— Ana Hortensia Moreta Pou, pág. 165.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1962, pág. 170.

## Día del Poder Judicial

(El licenciado Manuel A. Amiama, presidente de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el siguiente discurso en la audiencia solemne celebrada el domingo 7 de enero, con motivo del Día del Poder Judicial).

La circunstancia de haber sido elegido el licenciado Eduardo Read Barreras para el cargo de segundo Vicepresidente del Consejo de Estado que rige actualmente los destinos del país y la designación que hizo el Senado de mi humilde persona para presidir desde ahora hasta 1963 la Suprema Corte de Justicia, me depara el honor de estar aquí hoy, después de haber elevado nuestras plegarias a Dios en su Santa Casa por el bienestar de la Patria, para celebrar el día del Poder Judicial y declarar abiertos los Tribunales de la República tras las vacaciones de Navidad.

Desde hace algunos años, nuestros antiguos Presidente, Troncoso Sánchez y Herrera Billini establecieron la costumbre de que en este acto el Presidente de la Suprema Corte haga un recuento, sucinto, de las principales posiciones jurisprudenciales adoptadas en el año anterior.

Esta vez, tengo que excusarme de hacerlo así por esta razón: la Presidencia de la Corte ha recaído en mí en mitad del período de las vacaciones de Navidad, hace apenas siete días y en este cortísimo lapso no era posible realizar un trabajo que ha exigido siempre de los presidentes anteriores un laborioso acopio de datos y una profunda concentración de espíritu. No era posible así hacer un trabajo que fuera digno de la ilustración jurídica de este selecto auditorio.

En el año que acaba de pasar la Suprema Corte de Justicia decidió cerca de 400 recursos de casación. La mayor parte de los recursos fueron, como en otros años, de carácter penal y sin memoriales de abogados. Siguieron el número los casos laborales, la mayor parte originados en esta Capital que, como se sabe, encierra más de la décima parte de la población de la República. Los casos civiles clásicos ocuparon el tercer lugar, pero siendo, como era de esperarse, los más delicados y laboriosos. Los recursos de carácter contencioso-administrativo ocuparon el cuarto lugar.

No es por supuesto a la propia Suprema Corte de Justicia a quien corresponde valorar el mérito de su labor. Pero sí puedo, como partícipe y testigo de esa obra, afirmar con absoluto convencimiento, que cada caso fue estudiado y debatido con plena independencia de criterio por cada uno de los jueces; que en ninguno de los casos se tomó en cuenta, para llegar a las decisiones, la personalidad de las partes en causas ni de los abogados, sino el sentido de la ley y de la justicia; y, en homenaje a la decencia tanto de los litigantes como de los abogados que patrocinaron sus causas, puedo asegurar que en ninguna de las controversias, nadie, ni directa ni indirectamente, se acercó a los jueces con el propósito de influir en las decisiones. Puedo asegurar también, y ello constituye nuestra mayor satisfacción como jueces, que con rarísimas excepciones, los litigantes que perdieron sus causas recibieron los fallos con resignación y ecuanimidad, demostrando con tal reacción anímica, que la Corte había procedido en sus casos conforme al Derecho, que, aunque no siempre justo, debe ser aplicado por los jueces tal como es para que reine en la convivencia social un orden equilibrado que, aunque no sea el orden jurídico ideal, se aproxime lo más posible a ese orden.

---

Nuestra misión es impartir la justicia, e impartirla conforme al Derecho, cuyo vehículo primordial es, en los tiem-

pos modernos, la ley escrita que ponen en nuestras manos las autoridades del Estado investidas de poder normativo que son, en nuestro país, el Congreso, el Presidente de la República y los Ayuntamientos. Por razones de seguridad jurídica, los jueces tenemos que atenernos en la casi totalidad de los casos a la ley escrita.

Pero, no es un secreto para nadie, que en las tres últimas décadas de la vida nacional, las leyes no han sido siempre una fiel expresión de la voluntad popular ni el producto de una libre y cuidadosa deliberación. Tanto en el orden civil como en el penal, y sobre todo en el terreno administrativo, y a pesar de las derogaciones y modificaciones ocurridas en los recientes meses, estamos aún bajo el imperio de muchas leyes o partes de leyes que han sido hijas de intereses injustificables, de caprichos extravagantes, cuando no de un total menosprecio del bien público y de la conciencia jurídica universal.

Ello hace que, en numerosas materias, el Derecho nuestro elaborado en los últimos años, sea un Derecho legal, pero no un Derecho legítimo en el profundo sentido que tiene la última calificación en la axiología jurídica. Esa situación no obedece, por supuesto, a falta de capacidad de los legisladores, que con toda seguridad han sido los primeros en protestar, desde la intimidad de su conciencia, de tal estado de cosas. Obedece a las penosas y no pocas veces angustiosas circunstancias en que los legisladores tuvieron que trabajar. Afortunadamente esa situación ha mejorado considerablemente en los últimos meses y todo hace prever que se acercan días en que reconstituído en la República un cuerpo legislativo independiente, en cuyo seno estén representados equilibradamente todos los grupos políticos nacionales aún los pequeños en número pero apreciables por su calidad, y todas las corrientes ideológicas de la conciencia popular, nuestro Derecho vuelva a ser válido tanto desde el punto de vista de la legalidad como desde el punto de vista de la legitimidad.

Pero, en lo que llega ese futuro de razonable ajuste entre la conciencia social y la estructura jurídica, hay planteado ante los jueces del país un difícil problema. Cómo conciliar en todos los casos la legalidad con la justicia? Si el énfasis se pone sobre la legalidad formal, con menosprecio de la racionalidad y la justicia, el pueblo abominará de sus jueces y estará justificado en esa abominación. Si se hace hincapié solamente en la justicia esencial con descuido de la legalidad, se fomentará la inseguridad jurídica y numerosos negocios del comercio social quedarán amenazados de perplejidad, azar o estacionamiento. Ante este dilema, sólo un consejo se me ocurre: Hagamos la mayor justicia posible dentro de la ley. Si el caso es civil o comercial, no olvidemos los amplios poderes que tienen los jueces para impedir el enriquecimiento injusto y para solucionar en equidad las controversias sobre casos no previstos. Si el asunto es penal, no olvidemos que nuestro Código punitivo contiene un texto, acaso el más sabio y humano de ese Código, que permite atenuar todas las penas sin necesidad de motivación expresa, lo que puede servir a los jueces, en casos extremos, para paliar el excesivo rigor de ciertas penas, aún sin apelar en sus conciencias a consideraciones subjetivas.

En fin, es muy posible que, en el fatigante catálogo de nuestras leyes de los últimos 30 años, hayan muchas que sean incompatibles con el espíritu y con los propósitos de nuestra Constitución política, y aún con su mismo texto. No se olvide que, en tales casos, los jueces pueden prescindir de la aplicación de esas leyes, aún de oficio. Quiero citar a ustedes, a título de ejemplo, tres casos característicos, ya corregidos por rectificaciones recientes: El de la Ley que castigaba toda afirmación contraria a la verdad histórica; el de la Ley que proclamaba la imprescriptibilidad de la acción administrativa para el cobro del Impuesto sobre Beneficios; y el de la Ley que condicionaba al pago de las multas los recursos de oposición y apelación. Esas leyes eran

simplemente bárbaras e incompatibles con la Constitución. La primera atentaba contra la libertad de conciencia y la libre expresión del pensamiento, un retroceso a los tiempos del dogmatismo y de la inquisición; la segunda, un atentado al más alto principio de la religión cristiana que impone el perdón de todas las deudas, aún las deudas de sangre al cabo de cierto tiempo; la última, un crimen contra los hijos del pueblo sumidos en la pobreza y el desamparo.

No olvidemos tampoco esta verdad que a primera vista puede aparecer como dudosa: En los últimos años de la vida nacional, se introdujeron dictatorialmente en la Constitución escrita de la República unas cuantas disposiciones que son nulas de pleno derecho y que las autoridades constituidas, tanto administrativas como judiciales, pueden dejar sin aplicación, por ser atentatorias contra el régimen democrático, contra el principio de la igualdad civil, contra el principio de la responsabilidad moral y económica y contra otros principios que no aparecen textualmente formulados en la Constitución dominicana, pero que están implícitos en ella por la fuerza de una tradición ya más que secular.

---

Ahora quiero referirme a nuestros mejores colaboradores, los abogados. Es mi criterio que, en la solución de los problemas de intereses encontrados que pueden plantearse dramáticamente en el presente año, los abogados pueden hacer mucho, y acaso más que los mismos Tribunales. Como observa bien Boddenheimer, la porción del Derecho que se debate ante los Tribunales no es más que una mínima parte del Derecho total. La proporción mayor la viven y aplican los propios particulares por su propia cuenta, o con la ayuda de los abogados y los notarios. La cooperación de los abogados debe consistir en un mayor y especial esfuerzo porque las controversias y conflictos de intereses patrimoniales se arreglen mediante equitativas y honorables transacciones fuera del ámbito de los Tribunales, o en que, si

los casos han de ir a la justicia, los jueces no sean abrumados con incidentes excesivos, que no tengan por objetivo sino dilatar las soluciones justicieras y tranquilizadoras. Los abogados que se entregan a la desdichada especialidad del incidentalismo, no hacen otra cosa que aspirar a una triste fama. Son los francotiradores del foro. La Diosa de la Justicia los mira a pesar de su venda con paciencia, pero con humorismo.

Y ya que me refiero a la cooperación de los abogados, siempre tan fecunda para la justicia, no quiero dejar pasar la ocasión de sugerir una idea que me parece provechosa para todos, jueces, abogados y litigantes. Debiera seguirse la costumbre —claro que fuera de toda imposición legal— de que, cuando menos en materia civil y comercial los recursos de casación sean patrocinados siempre por abogados maduros, de algunos años de experiencia, o de que, en el caso de que los recursos sean conducidos por abogados de graduación reciente, abogados de experiencia suscriban los memoriales, después de haber colaborado efectivamente en su concepción y articulación.

Este asunto, desde luego, me parece más propio de una norma ética que tracen las asociaciones de abogados, que de una distinción legal como la que existe en otros países, recomendable como sistema, pero acaso contraria a nuestra tradición jurídica.

El presente año judicial se inicia con algo de que carecíamos desde hace mucho tiempo: Con la existencia de asociaciones de abogados absolutamente privadas e independientes de toda influencia oficial. Su labor puede ayudar mucho en los sentidos a que me he referido.

La práctica que se ha seguido entre nosotros desde algunos años de que la Suprema Corte de Justicia sea la que resuma y publique la jurisprudencia, puede cambiarse, para que esta misión la realicen las asociaciones de abogados, con más independencia y con mayor expresividad que la que

pueden emplear las instituciones oficiales. La misma Revista Jurídica que hasta ahora publica de tiempo en tiempo la Secretaría de Justicia, debería ser incumbencia de la Asociación Nacional de Abogados, aunque para ello deba recibir un subsidio del Estado, de amplitud suficiente para que ese órgano de publicidad pueda tener mayor volumen, mayor vitalidad y reflejar libertad de criterio en sus colaboradores.

La misma Asociación Nacional de Abogados, con provecho para ella y para sus autores, puede patrocinar la publicación o la reedición de los repertorios jurisprudenciales que desde hace algunos años han comenzado a ser producidos por nuestros hombres de leyes, con gran beneficio para los Tribunales, para los abogados y para el público en general. Es un hecho comprobado en todos los países que las Asociaciones de toda índole adquieren mayor vitalidad y permanencia cuando, además de los trabajos circunstanciales que realicen, se imponen una tarea concreta y bien determinada.

---

Con estas breves y modestas palabras, cierro este solemne acto y os invito a pasar un momento más placentero en otra parte de este mismo Palacio de Justicia.

En esta hora, está tendido sobre el firmamento de la Patria un radiante arcoiris de promesas y esperanzas, para la reconstrucción de una democracia sana, vigorosa, civilizada y amable, en cuyo disfrute podamos olvidar, en lo humanamente posible, las tinieblas de un reciente pasado cuyo enjuiciamiento corresponde a la severidad de la historia.

No olvidemos ni por un momento que en esta gran obra a realizar en el presente y en el futuro próximo, tenemos los jueces la misión de contribuir en una gran medida. La parte de contribución que nos toca será acaso la más silenciosa, la menos espectacular, la que escapará más a la prensa y a la televisión. Pero también la que opere en lo más íntimo del cuerpo social y la que, por tanto, ataña más a su salud, a su equilibrio y a su bienestar.

## **JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1961**

### **AQUIESCENCIA A UNA SENTENCIA.— Como debe operarse.**

—El asentimiento a una decisión judicial no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellas emanan.— B.J. 614, pág. 1742.

**CASACION POR CAUSA DE INCOMPETENCIA.—** En la especie se casó por incompetencia, una sentencia de una Corte de Apelación. Como el asunto era de la competencia del Tribunal de Tierras, se envió ante este tribunal. B.J. 612, pág. 1399.

**CASACION. Falta de motivos.—** B.J. 614, págs. 1742, 1752 y 1873.

**CASACION.— Materia civil. Falta de base legal.—** B.J. 616, pág. 2067.

**Casación.— Materia penal. Falta de Motivos.—** B.J. 617, pág. 2271.

**CASACION. Materia penal. Falta de base legal.—** B.J. 617, pág. 2363.

....**CASACION. Materia penal. Falta de base legal.—**

**CASACION. Materia penal. Falta de motivos.—** B.J. N° 616, pág. 2111.

**CASACION. Materia penal. Falta de motivos.—** B.J. Nc 616, pág. 2104.

**CASACION.— Medio suplido de oficio.—** B.J. 613, pág. 1521.

**CASACION.— Medio inadmisibile.—** Para que un medio sea inadmisibile es preciso que el juez del fondo haya puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente.— B.J. 615, pág. 2009.

**CASACION.— Medio nuevo.—** B. J. 615, pág. 1925.

**CASACION.— Prevenidos condenados por delitos distintos aunque en una misma sentencia. Recurso de casación admisible aunque haya una prevenido que tenga abierta la posición.—** El recurso de casación es admisible porque se trata de prevenidos juzgados por distintos delitos que tienen su propia individualidad y que aunque fallados en una misma sentencia, en caso de ser motivo de subsecuentes recursos, no darían lugar a contradicción de fallos.— B. J. 612, pág. 1484.

**CASACION.**— Vicio de falta de base legal.— Deber del recurrente.— El recurrente que invoca ese medio de casación debe precisar en qué punto o aspecto de la sentencia reside dicho vicio.— B.J. 614, pág. 1715.

**CASACION.**— Violación a las reglas de la prueba.— B.J. 615, pág. 1956.

**CHEQUE.**— Alegato de novación de las obligaciones contenidas en el cheque.— El cheque es esencialmente un instrumento de pago y se desnaturaliza su función si se admite que a dicho documento le pueda ser dado un destino contrario o distinto al de su institución.— B.J. 614, pág. 1729.

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EN MATERIA CRIMINAL.**— El acogimiento de circunstancias atenuantes en favor del acusado hace imperativo para los jueces rebajar la pena conforme a la escala señalada por el artículo 463 del Código Penal.— B.J. 612, pág. 1379.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL.**— Partición. Prescripción establecida en el art. 815 del Código Civil.— Para que la prescripción establecida en este artículo no se realice al transcurrir el plazo de dos años señalados en su texto, no basta que la esposa divorciada haya aceptado la comunidad, sino que es preciso que hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición.— B.J. 613, pág. 1579.

**CONTRABANDO.**— Sentencia condenatoria.— En la sentencia se debe dar constancia del valor de los derechos e impuestos que debía haber pagado el infractor.— B.J. 615, pág. 1944.

**CONTRATOS.**— Interpretación por los jueces del fondo. Los jueces del fondo tienen facultad para apartarse de la letra de los contratos y buscar en su contexto, o en su interioridad, o aún entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenerate en una verdadera desnaturalización del contrato.— B.J. 616, pág. 2158.

**CONTRATOS.** Interpretación por los jueces del fondo.— Al ser el contrato una acuerdo de voluntades, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes; y es desde luego indiferente, si el contrato es en realidad susceptible de interpretación, que los jueces del fondo comiencen por calificar la cláusula controvertida como ambigua u oscura y no clara y precisa.— B.J. 616, pág. 2158.

**CONTRATOS DE TRABAJO.**— Apelante que no aporta la copia de la sentencia contra la cual apela. Recurso inadmisibile.— En materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibibile; esta diligencia de la parte

apelante sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada en interés de acelerar la solución del caso; sin el cumplimiento de ese requisito el juez apoderado de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios de la parte apelante y ni siquiera estar formalmente enterado de que existe una sentencia que hace agravios al apelante; ese requisito fundamental resulta lógicamente de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 62 de la Ley 637 de 1944, ya que si las sentencias apeladas no son aportadas al juez del recurso, éste no podía decidir, en formal conocimiento de causa, si por su carácter preparatorio, o por razón de cuantía, tales sentencias son apelables.— B.J. 615, pág. 2015.

**CONTRATO DE TRABAJO. Cesionarios de empresas. Obligaciones. Art. 57 del Código de Trabajo.**—Las obligaciones de los cesionarios de empresas con los trabajadores de las mismas, anteriores a la cesión, son, conforme al art. 57 del Código de Trabajo, de carácter imperativo, siendo indiferentes, frente a esas obligaciones con fuentes en la ley, las estipulaciones que hagan entre sí los cedentes y los cesionarios de empresas, que resulten en perjuicio de los trabajadores.— B.J. 613, pág. 1568.

**CONTRATO DE TRABAJO. Demanda en pago de la Regalía Pascual. Competencia del Tribunal de Trabajo.**— Como la regalía pascual tiene su fundamento jurídico en el contrato de trabajo, y como la reclamación de este derecho atañe a la ejecución de ese mismo contrato, el tribunal de trabajo es competente para conocer de esa demanda.— B.J. 615, pág. 2009.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Expresiones no ofensivas contra el patrono.**— B.J. 614, pág. 1715.

**CONTRATO DE TRABAJO, PARA UNA OBRA DETERMINADA.—Despido injustificado.— Prestaciones.**— Cuando el trabajador para una obra determinada sea despedido injustificadamente, sin que aún tenga en el trabajo el tiempo requerido para el pago del preaviso y del auxilio de cesantía en la cuantía mínima, el monto de los salarios caídos que debe pagar el patrono debe ser fijado por los jueces del fondo sobre una base de equidad, aunque sin sobrepasar los mínimos que rigen esas prestaciones; que es criterio para la aplicación del ordinal 2º, del artículo 84 del Código de Trabajo, se impone además, si se tiene en cuenta que de lo que se trata en él no es de conceder preaviso y auxilio de cesantía, prestaciones éstas reservadas al contrato por tiempo indefinido sino de dar a los jueces alguna base razonable para el cálculo de los salarios caídos.— B.J. 616, pág. 2092.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado.**— B.J. 615, pág. 1897.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido justificado. Faltas retenidas por el tribunal para calificar el despido.**— El tribunal ha decidido que las salidas del centro de trabajo del recurrente a las

6:15 p.m., después de establecer que éste era un mensajero, que según el artículo 139 y su desarrollo en la Resolución 4-58 de la Secretaría de Estado de Trabajo, no estaba amparado por la jornada de 8 horas, sino por la de 10 horas, constituían faltas que justificaban su despido ya que se ausentaba antes de las 8 de la noche, según lo contratado — B.J. N° 617, pág. 2249.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado.— Obligación de los jueces de estatuir sobre las condenaciones a imponer al patrono.**—Una vez admitido por la Cámara a qua que el obrero fué despedido sin causa justificada por su patrono, era su obligación imponer las condenaciones procedentes; obligación de cuyo cumplimiento no podía excusarse dicho juez caso de no existir efectivamente en el proceso los elementos de información necesarios para el cálculo de las prestaciones a pronunciar; pues en tal caso se le imponía hacer el adecuado uso de las facultades de que la Ley le inviste y le capacitan para establecer el monto de aquéllas.—B. J. 616, pág. 2129.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido. Facultad de los jueces.**—Si bien es cierto que los jueces deben ser pasivos, en el sentido de que no pueden apartar los litigios de los límites que les fijan las partes, no es menos cierto que ellos pueden deducir de todas las declaraciones y peticiones que las partes hagan en los litigios, o lleguen a su vista como parte de ellos, las consecuencias probatorias que de tales declaraciones y peticiones resulten, aún cuando tales consecuencias resulten contrarias al interés de la parte que las produjo, sin que esto pueda considerarse como indebida oficiosidad de los jueces.— B.J. 613, pág. 1684.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Sentencia que carece de base legal.**— B.J. 612, pág. 1351.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido. Prueba. Precisiones que debe hacer el juez.**— Tanto el derecho a reclamar las prestaciones que el patrono debe pagar al trabajador en caso de despido injustificado, como el cálculo de esas prestaciones, tienen como base el monto del salario que percibía el obrero y el tiempo que había durado en su trabajo, según se desprende del texto del artículo 84 del Código de Trabajo, así como del artículo 69 del mismo Código al cual se refiere el primero de dichos textos en su inciso primero.— B.J. 613, pág. 1351.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Falta de puntualidad del trabajador. Precisiones que debe hacer el juez del fondo.**— B.J. 614, pág. 1858.

**CONTRATO DE TRABAJO. Finalidad y alcance de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo.**— La finalidad de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, es proporcionar a los trabajadores mayor estabilidad en sus empleos y más amplia seguridad y protección de sus derechos adquiridos poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar la dirección o propiedad de las empresas a las que prestan sus servicios; que dichas disposiciones deben recibir aplicación en todos los casos en que la misma empresa continúa funcionando bajo una nueva dirección.— B. J. 617, pág. 2343.

### **CONTRATO DE TRABAJO. Jus variandi. Perjuicio moral.—**

Habiendo establecido el juez del fondo la situación humillante que implicaba para el trabajador el cumplimiento de la orden dádale, por atentar a su jerarquía dentro de la empresa, la existencia del perjuicio moral resulta, por lo mismo evidente, de esa comprobación. B.J. 612, pág. 1390.

**CONTRATO DE TRABAJO. Jus variandi. Límites.—** El jus variandi o la facultad que tiene el patrono de asignarle al trabajador una tarea distinta a la del servicio contratado, no puede extenderse hasta permitirle a dicho patrono, de variar sustancial o caprichosamente el contrato, razón por la cual esa facultad cesa, cuando el cambio implique una disminución en la retribución o jerarquía del empleado o cuando le crea a éste una situación humillante e injuriosa o lo obliga a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización o ponga en peligro su salud, o, en suma, cuando aparece un perjuicio injustificado para el trabajador.— B.J. 612, pág. 1390.

**CONTRATO DE TRABAJO. Obligaciones derivadas del contrato de trabajo para el adquirente de la empresa y el antiguo patrono.—** El adquirente de una empresa, que a la terminación de un precedente contrato celebrado con una persona, continuara el funcionamiento del mismo servicio de la empresa debe ser considerado como "el adquirente" o el "nuevo patrono" en el sentido de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, y en consecuencia obligado a respetar los contratos de trabajo en vigencia y a ser solidariamente responsable con el patrono anterior de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la sustitución.— B.J. 617, pág. 2343.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Preliminar de conciliación. Telegrama que no llegó a su destinatario.—** Si bien es cierto que debe admitirse, para la aplicación eficaz del art. 47 de la Ley 637, que las actas de no comparecencia ante la autoridad laboral conciliatoria deben reputarse como actas de no acuerdo, no es menos cierto que tal asimilación es inadmisibles cuando la parte a quien debe intimarse para la tentativa de conciliación no es debidamente citada o no le llega realmente la citación. La omisión de la tentativa de conciliación puede invocarse en cualquier estado de causa. Cuando la dificultad en realizar la tentativa de conciliación no es culpa del querellante, la prescripción de sus eventuales derechos queda suspendida.— B.J. 615, pág. 1984.

**DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS EN VIRTUD DEL ARTICULO 1382 DEL CODIGO CIVIL. Descargo por falta de intención.—** B.J. 612, pág. 1463.

**DAÑO MORAL.—** El daño moral es el daño extrapatrimonial o no económico; un sufrimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, pueden constituir este daño; si bien es cierto que tanto el daño moral como el daño material deben ser establecidos por los jueces del fondo, no es menos cierto que

la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa.— B. J. 614, pág. 1761.

**DAÑO MORAL.— Evaluación.**— Cuando se trata de la reparación del daño moral, en la cual entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados inconcretos, a través de la personalidad de la víctima, se hace muy difícil si no imposible determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso preciso es admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, y que se dé para ello una motivación adecuada, salvo que, por la índole del caso, sea necesario que los jueces del fondo den además motivos especiales acerca de la elevación del monto, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre si hay una relación suficiente de causalidad entre el monto del perjuicio y la falta o si el perjuicio existe en toda la extensión que le ha dado el juez. B.J. 614, pág. 1761.

**DEFENSA. LEGITIMA DEFENSA. Elementos constitutivos. Influencia en la Responsabilidad civil.**— Una agresión injusta de parte de la víctima y una defensa simultánea y proporcionada a la agresión de parte del atacado injustamente. El que actúa en legítima defensa no incurre en responsabilidad penal ni civil; en efecto, la legítima defensa siendo un derecho, no puede constituir una falta desde el punto de vista de la responsabilidad civil.— B.J. 612, pág. 1453.

**DEMENCIA. Cuestión de hecho. Esquizofrenia. Influencia en la Responsabilidad civil.**— En materia penal, la demencia es siempre una cuestión de hecho que los jueces aprecian soberanamente; aunque el art. 64 del Código Penal únicamente habla de demencia, es preciso admitir que la irresponsabilidad penal puede resultar, no tan sólo de la demencia propiamente dicha, sino también de ciertos estados patológicos vecinos de la demencia como lo son la esquizofrenia y toda otra forma de enajenación mental; la prueba de la demencia basta para liberar al autor del hecho de toda responsabilidad, aunque su interdicción no haya sido pronunciada.—B.J. 612, pág. 1363.

**DEMENCIA.— Influencia en la responsabilidad civil. Comitante.**— La demencia hace desaparecer la responsabilidad civil al mismo tiempo que la responsabilidad penal en el agente del hecho dañoso cometido; esta causa excluyente de la responsabilidad civil se extiende y aprovecha al comitante, quien no está obligado, dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil a reparar los daños causados por su empleado sino cuando éste es responsable del hecho que los ocasiona.— B.J. 612, pág. 1363.

**DISPOSITIVO. Lugar de la sentencia donde puede figurar.**— La ley no determina el sitio donde debe figurar el dispositivo de una sentencia, que si bien dentro de la estructura de las sentencias el dispositivo puede figurar después de los motivos, ya que éstos sirven de explicación a la solución dictada por aquél, suele ocurrir,

sin embargo, que el dispositivo puede encontrarse en los motivos, cuando es allí que los jueces de una manera clara y precisa, responden al punto que le ha sido sometido y que ha debido ser objeto de fallo.— B.J. 616, pág. 2144.

**DONACION.** —Transcripción.— B.J. 614, pág. 1794.

**DONACION. Terrenos no registrados. Formalidades.** Si se trata de una donación de terrenos no registrados, el acto debe ser hecho de acuerdo con las formalidades prescritas por el artículo 931 del Código Civil. En este caso es inaplicable el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.— B.J. 613, pág. 1579.

**EMBARGO INMOBILIARIO. Demanda en distracción. Inmueble en curso de saneamiento. Recurso en revisión por causa de fraude. Competencia del Tribunal de Tierras. Cuestión prejudicial.**—B.J. 615, pág. 1973.— V. Trib. de Tierras. Revisión por causa de fraude.

**EMBARGO INMOBILIARIO. Incidente fundado en la inembargabilidad de los bienes, por provenir de un ex-Presidente de la República. Sentido y alcance del artículo 107 de la Constitución.**— El término herederos usado en este artículo designa a los sucesores que tienen su vocación en virtud de la ley, por oposición a los legatarios que la tienen por la voluntad del testador; que, por otra parte, es preciso reconocer que los herederos a que se refiere el repetido artículo son los que con esa calidad se benefician de una manera directa, de la primera transmisión sucesoral de los bienes relictos por quienes hayan ejercido o ejerzan la Presidencia de la República, con exclusión de las otras personas que puedan recibir posteriormente dicho patrimonio, como continuadores de los primeros herederos.— B.J. 615, pág. 1948.

**EMBARGO. Punto de derecho que suple la omisión que ha incurrido la sentencia impugnada.**— La Corte a qua, apoderada de la demanda en validez y con ella de la controversia sobre la improcedencia misma del embargo estaba obligada a dirimir esa controversia y no a sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, sobre todo cuando dicha Corte consideró que el embargo retentivo era nulo ab-initio por no ser exigible el crédito que le sirvió de fundamento; que siendo éste un motivo de puro derecho, puede y debe suplir la omisión en que ha incurrido la sentencia impugnada.—B.J. 616, pág. 2083.

**EMBARGO INMOBILIARIO. Sentencias sobre nulidades de forma. Recursos inadmisibles. Art. 730 del Código Civil. Disposición de orden público.**— La disposición del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil de que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, es prohibitiva, y tiende a evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del progreso de embargo inmobiliario; dicha disposición

es de orden público y el medio de inadmisión que de ella se desprende debe ser suplido de oficio.— B.J. 613, pág. 1537.

**EXPERTICIOS.**— Prueba. Es facultativo para los jueces del fondo, ordenar, como una medida de instrucción complementaria, un nuevo experticio sobre los mismos hechos que han dado lugar a un primer experticio; en tal caso, dichos jueces pueden formar su convicción fundándose en el resultado de cualquiera de los experticios regularmente realizados o en el resultado de ambos experticios.— B.J. 612, pág. 1363.

**FILIACION NATURAL.** Guarda del hijo menor.— Dentro del régimen consagrado por la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, la guarda del hijo natural corresponde siempre a la madre, a no ser que los tribunales, dirimiendo una constestación, le atribuyan la guarda al padre, en interés del menor, o que la madre transfiera o deje la guarda al padre.— B.J. 614, pág. 1807.

**HIPOTECA LEGAL DE LA MUJER CASADA SOBRE LOS BIENES DEL MARIDO.** Terreno registrado.— Si la existencia del crédito se impone cuando la mujer casada va a prevaleerse de la hipoteca, la existencia del mismo no es necesaria para inscribir dicha hipoteca, pues las hipotecas legales pueden inscribirse sobre derechos eventuales, según se desprende del párrafo 3º, del artículo 2132 del Código Civil.

Quando se trata de terrenos registrados, como no hay hipotecas ocultas, de acuerdo con el principio consagrado por el Art. 174 de la Ley de Registro de Tierras, y la inscripción de la hipoteca legal es obligatoria, por aplicación del artículo 202 de la referida ley, es preciso admitir con mayor razón que la inscripción de dicha hipoteca no está subordinada a la existencia del crédito.— B.J. 612, pág. 1384.

**INFORMATIVO.** Renuncia al contrainformativo. Resultados de estas medidas de instrucción.— Los resultados tanto de los informativos como de los contrainformativos, pueden servir a los jueces del fondo para obtener las pruebas de los hechos de la causa en favor o en contra de las partes litigantes. B.J. N° 617, pág. 2249.

**INVENCION.** Patente de.— Mejoramiento de un invento.— Según resulta de la Ley sobre Patentes de Invención, para que el mejoramiento de un invento ya existente pueda ser beneficiado con una patente de invención inatacable en justicia es necesario que se trate, no de una simple cuestión de forma o de material, sino de un perfeccionamiento funcional que comunique al viejo invento una eficacia o una utilidad notoria desde el punto de vista industrial.— B.J. 613, pág. 1521.

**JURAMENTO TARDIO.** Irregularidad reparada.— En una audiencia se oyeron unos testigos sin prestar el juramento de ley; pero luego, en otra audiencia fueron oídos bajo la fé del juramento; así las cosas, nada se oponía a que los jueces del fondo, luego de percatarse de la irregularidad procesal cometida, repararan dicha irregularidad en la forma en que lo hicieron, a fin de colocarse dentro de las prescripciones de la ley. B.J. 612, pág. 1453.

**MOTIVOS.—** Sentencia en defecto que ha sido objeto de un recurso de oposición.— Alcance del Art. 15 de la Ley 1014 de 1935.— En materia penal, las sentencias tanto de primer grado como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente; esta disposición contenida en el artículo 15 de la Ley 1014, no debe aplicarse a las sentencias en defecto que han sido objeto de un recurso de oposición, ya que este recurso aniquila las condenaciones pronunciadas por la sentencia en defecto.— B.J. 613, pág. 1631.

**NULIDAD SIN AGRAVIO.** No hay nulidad sin agravio. Emplazamiento en casación que no contiene la profesión del recurrente.— B.J. 613, pág. 1568.

**OFRECIMIENTOS REALES.—** Suma ofrecida inferior al monto de la indemnización adeudada.— B.J. 613, págs. 1656 y 1666.

**OPOSICION EN MATERIA CORRECCIONAL. Parte civil constituida.—** La víctima de la infracción independientemente de que lo hubiera hecho antes, puede comparecer a la audiencia que conoce de la oposición del prevenido en primera instancia y presentar sus conclusiones, en virtud del efecto extintivo de la oposición; el prevenido en ese caso, de no estar presente en esa audiencia, tiene siempre abierta la vía de la oposición o de la apelación, en cuanto al aspecto civil, si se dicta un fallo en su perjuicio.— B.J. 614, pág. 1729.

**PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.** Competencia del tribunal penal en el aspecto civil.— Cuando se trata de la violación de la Ley 671 de 1921, sustituida por la Ley 1841 de 1948, los tribunales represivos sólo son competentes para conocer, en el aspecto civil de las obligaciones resultantes de la ejecución o inexecución del contrato de prenda, pero no de demandas civiles que sean extrañas al contenido de dicho contrato.— B.J. 613, pág. 1554.

**PRUEBA EN MATERIA PENAL.—** Si la sentencia condenatoria se funda únicamente en la declaración de una persona que solamente declaró ante las autoridades policiales y no en la instrucción de la causa, se violan las reglas de la administración de la prueba.— B.J. 613, pág. 1513.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Alcance de la calidad de comitente.—** El derecho del comitente de darle órdenes al subordinado se funda en el principio de autoridad y da una concepción tan amplia a la acción del comitente que permite no tener en cuenta las relaciones de familia que entre ellos existen, pudiendo el hijo ser el encargado o apoderado de su padre en determinadas funciones y como tal comprometer la responsabilidad civil de aquél, al tenor del artículo 1384-3ª, del Código Civil. B.J. Ng 617, pág. 2298.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Falta de la víctima.—** Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado (o del prevenido) en la realización del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad a no ser que se trate de

una falta intencional de la víctima, implicativa de que ésta ha querido el daño o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima.— B.J. 615, pág. 1907.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— Falta de la víctima. Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado (o del prevenido), los jueces del fondo están obligados a tener en cuenta la incidencia de aquella falta sobre la responsabilidad civil y a establecer en su sentencia la proporción que, de acuerdo con la gravedad respectiva de las faltas deberá soportar cada uno de ellos en la reparación del daño. B.J. 615, pág. 1897.

**RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES. Hijos naturales.**— La presunción legal de responsabilidad consagrada por el Art. 1384, (2) del Código Civil, contra los padres por el daño causado por sus hijos menores está subordinada, como condición indispensable a que los hijos vivan con ellos.— B.J. 614, pág. 1807.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Incidencia de la falta de la víctima con la del demandado.**— B.J. 617, pág. 2298.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Lazo de comitente a subordinado. Prueba.** Es a la parte civil demandante a quien corresponde suministrar la prueba del estado de subordinación a que estaba sujeto el prevenido frente al demandado concomitante.— B.J. 615, pág. 1915.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.**— Prevenido descargado. Falta civil.— B.J. 614, pág. 1879.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Presunción consagrada en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil.**— Subrogación.— En la especie, la Compañía subrogada podía invocar contra el guardián del vehículo que causó el daño, como consecuencia de la colisión, la presunción de responsabilidad consagrada por el art. 1384 (1) del Código Civil, la cual sólo puede ser destruída mediante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; así como pedir también, en la misma calidad, que la sentencia que interviniera fuera oponible a la compañía aseguradora de este vehículo de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor.— B.J. 613, pág. 1542.

**SENTENCIA.**— Notificación.— Recurso de casación.— La notificación de una sentencia susceptible del recurso de casación, aún sin reservas, no implica necesariamente aquiescencia, porque dicho recurso no es en general suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada.— B.J. 613, pág. 1542.

**SEGURO SOCIAL.**— Acta levantada con motivo de una infracción a la Ley sobre Seguros Sociales.— Fuerza probatoria.— B.J. 615, pág. 1956.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.**— La obligación de la entidad aseguradora puesta en causa, de hacer pagos con cargo a la póliza existe por la sola virtud de la ley,

aunque la sentencia jue condena al asegurado omite pronunciar su oponibilidad a dicha entidad.— B.J. 616, pág. 2122.

**TESTIMONIO EN MATERIA PENAL.— Desnaturalización.—**

La elección por parte de los jueces de los testimonios que van a servir para formar su convicción entra en el dominio de su poder soberano, y es una situación que difiere fundamentalmente de la desnaturalización del testimonio, la cual implica que a éste se le atribuye un alcance o sentido que no tiene.— B.J. 612, pág. 1453.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— LITIS SOBRE TERRENOS REGISTRADOS.— Sentido y alcance del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras.—** Al tenor de este artículo el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de las litis sobre terrenos registrados; esta regla no tiene otra excepción que la establecida en el artículo 10 de esa ley para las demandas que se interpongan en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; que, por consiguiente, salvo los casos que caigan dentro de la referida excepción, la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de los litigios que surjan respecto del derecho de propiedad de inmuebles registrados, es absoluta y debe ser pronunciada aún de oficio.— B.J. 612, pág. 1399.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Mejoras permanentes existentes en el terreno. Presunción irrefragable en favor del dueño del terreno cuando estas mejoras no se mencionan en el Decreto de Registro.—** B.J. 615, pág. 1979.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Embargo inmobiliario sobre bienes en curso de saneamiento.—** Si bien el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, permite excepcionalmente que los tribunales ordinarios sean competentes para conocer de toda demanda que se intente con motivo de un embargo inmobiliario sobre bienes en curso de saneamiento, preciso es admitir, sin embargo que cuando se trata de un recurso de revisión por causa de fraude el Tribunal de Tierras es el único competente para conocer de él, aunque se refiera a un inmueble embargado.— B.J. 615, pág. 1973.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude. Poderes de los jueces del fondo.—** Son soberanos para decidir si los hechos y circunstancias invocadas por el demandante en revisión por fraude, constituyen en las actuaciones, maniobras, mentiras o reticencias previstas por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras.— B.J. 615, pág. 2020.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Valor del testimonio.—** B.J. 615, pág. 2020.

**TRABAJOS PAGADOS Y NO REALIZADOS.—** Compensación a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3143 de 1951.— La expresión "u otra compensación" contenida en el artículo 1 de la Ley 3143 se refiere a compensación material.— B.J. 612, pág. 1479.

**TRABAJOS REALIZADOS Y NO PAGADOS.**— Alcance del artículo 2 de la Ley 3143 del 1951.— Este artículo solamente es aplicable a la persona que haya contratado los trabajadores no pagados, y no a la que originalmente contrató con esta última el trabajo, obra o servicio ejecutado.— B.J. 612, pág. 1497.

**VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLES.** Art. 10 de la Ley 596 de 1941.— Este artículo no prevee el caso en que el patrimonio de una Compañía por acciones que ha hecho ventas condicionales de inmuebles es absorbido universalmente por otra persona jurídica, mediante la adquisición de todas sus acciones.— B.J. 615, pág. 1925.

**VENEREAS. ENFERMEDADES. TRANSMISION DE ESTAS ENFERMEDADES.**— Este hecho no está sancionado por el Código de Salud Pública. La antigua Ley de Sanidad que castigaba específicamente ese hecho, fué derogada por el artículo 219 del Código de Salud Pública. B.J. 614, pág. 1869.

**NOTA:** La jurisprudencia correspondiente al primer semestre del año 1961, fué publicada en el Boletín Judicial Ng 611 del mes de junio.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril de 1961.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Samuel Sang.

**Abogado:** Dr. Rafael González Tirado.

**Recurrido:** Mallid Brinz.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diez de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Sang, Chino, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 34377, serie 1ª, sello N° 13364, contra sentencia de fecha trece de abril de 1961, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael González Tirado, cédula 55979, serie 1ª, sello 2467, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ª, sello 82364, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Rafael González Tirado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y el escrito de ampliación de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, suscritos por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrido Mallid Brinz, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 2048, serie 1ª, sello 2452, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1690 y 1717 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda a fines de resolución de un contrato de inquilinato y pago de mensualidades atrasadas, intentada en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por Mallid Brinz, contra Samuel Sang, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero: Rechaza, la demanda en rescisión**

de contrato de alquileres y cobro de pesos, interpuesta por el señor Mallid Brinz contra el señor Samuel Sang, por improcedente e infundada; Segundo: Rechaza, la demanda reconventional, por daños y perjuicios, intentada por el señor Samuel Sang contra el señor Mallid Brinz, por no haber probado la existencia de un perjuicio; Tercero: Compensa las costas entre ambas partes"; b) que disconforme con la anterior sentencia Mallid Brinz interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fué decidido por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Mallid Brinz, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1960; Segundo: Revoca en todas sus partes, la sentencia de fecha 8 de febrero del 1960, ya citada, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia; Tercero: Declara, obrando por contrario imperio, rescindiendo el contrato de inquilinato celebrado entre Mallid Brinz y Samuel Sang, de fecha 13 de junio de 1953, sobre la casa N° 119 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, ya mencionada; Cuarto: Condena a Samuel Sang: a) al pago, con sus intereses legales a partir de la demanda, de la suma de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00) que le adeuda a Mallid Brinz por concepto de tres mensualidades de alquiler de la casa N° 119 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, que ocupa como inquilino, vencidos los días últimos de septiembre, octubre y noviembre 1959, y b) al pago de los meses vencidos con posterioridad al día último de noviembre de 1959, más los intereses legales a partir del día de la demanda; Quinto: Ordena, el desalojo inmediato de la referida casa N° 119 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, alquilada al señor Samuel Sang, de conformidad con el contrato de inquilinato cuya rescisión ha sido declarada por este Tribunal, en apelación; y Sexto: Condena a Samuel

Sang al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación por desconocimiento e inaplicación, del art. 1717 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil: Omisión de estatuir; Falta de base legal e insuficiencia de motivos, o falta de motivos; Tercer Medio: Violación de los artículos 1315 y 1690 del Código Civil; falsa aplicación. Desnaturalización de los hechos de la causa. Cuarto Medio: Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación del derecho de defensa.

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios Primero y Tercero reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1) que el contrato de inquilinato que lo ligaba al recurrido no contenía prohibición alguna de ceder el arrendamiento a una tercera persona; que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el recurrente le notificó al dueño de la casa que había cedido ese arrendamiento a Santiago Sang y que por tanto éste vino a ser “responsable de las obligaciones resultantes del contrato de inquilinato así traspasado”; que sin embargo, el dueño de la casa lo demandó en pago de alquileres atrasados después de esta notificación; que la Cámara a qua al acoger esa demanda desconoció las disposiciones del art. 1717 del Código Civil; 2) que la Cámara a qua violó en el fallo impugnado las reglas de la prueba porque puso a cargo de Samuel Sang, obligaciones que resultaron “inexistentes” tan pronto como éste le notificó a Brinz el traspaso del contrato de inquilinato a Santiago Sang;

Considerando que en la presente litis son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha trece de junio de mil novecientos cincuentitrés intervino entre Samuel Sang y Mallid Brinz, un contrato de inquilinato en virtud del cual

el primero tomó en alquiler por la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00,) mensuales una casa propiedad del segundo; b) que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Mallid Brinz, por acto del alguacil Federico A. de la Rosa, de Estrados del Juzgado de Paz de asuntos Penales del Distrito Nacional, notificó a Samuel Sang un mandamiento de pago por la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por concepto de dos meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, con la advertencia de que si no obtemperaba a ese pago se les embargarían sus muebles; c) que en fecha veintiocho del mismo mes, Samuel Sang, por acto del Alguacil Federico Sánchez F., Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contestó esa intimación de pago, notificándole a Mallid Brinz que el Contrato que los ligaba había quedado sin ningún efecto jurídico "después que el ocupante de la referida casa lo es el señor Santiago Sang, por lo cual se ha operado una cesión".

Considerando que en definitiva lo que el recurrente alega en los medios que se examinan, es que él no debía pagar el alquiler de la casa en razón de que había cedido el derecho de arrendamiento de la misma a Santiago Sang, en virtud del Artículo 1717 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado impugnado revela que el inquilino Samuel Sang no pudo haberse liberado de sus obligaciones surgidas con anterioridad a la cesión del arrendamiento frente al arrendador Mallid Brinz, por una convención celebrada con un tercero, a menos que dicho arrendador lo hubiera liberado de esas obligaciones, lo que no ha ocurrido en la especie; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y cuarto, el recurrente sostiene en síntesis; 1) que el Juez a quo, en la sentencia impugnada omitió estatuir respecto de unas conclusiones del recurrente tendientes a

que se pronunciara la irregularidad de la audiencia que se estaba celebrando ese día porque no "constaba en el expediente ningún boletín de enrolamiento"; y 2) que en dicho fallo se violó el principio del doble grado de Jurisdicción y por ende, el derecho de defensa, porque el recurrido Brinz no solicitó en sus conclusiones de primera instancia el desalojo de la casa, y sin embargo la Cámara a qua lo ordenó cuando ese pedimento se le hizo, por primera vez en grado de apelación; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente no hizo en sus conclusiones, pedimento alguno tendiente a que se pronunciara la irregularidad de la audiencia que se estaba celebrando; que, siendo el desalojo una consecuencia necesaria de la resolución del contrato de inquilinato, el Juez de la apelación pudo, a pedimento del arrendador, ordenar el desalojo del inquilino (aunque tal pedimento no se hiciera en primera instancia sin violar el principio del doble grado de jurisdicción; que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Sang, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en grado de apelación, en fecha trece de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se conia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Samuel Sang al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.  
—Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D.  
Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena  
Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de diciembre de 1960.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Luis Manuel Pérez.

**Abogado:** Lic. Lorenzo Casanova, hijo.

---

**Recurrido:** Angela Mercedes Díaz Cruz de Domínguez.

**Abogado:** Dr. Rafael E. Saldaña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gurabo Abajo, paraje de los Ciruelos, del municipio de Santiago, cédula 18232, serie 31, sello 33813, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, cédula 124, serie 31, sello 1837, en representación del licenciado Lorenzo Casanova hijo, cédula 2673, serie 1, sello 535, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael E. Saldaña, cédula 12988, serie 54, sello 82195, abogado de la recurrida Angela Mercedes Díaz Cruz de Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Gurabo Abajo, del municipio de Santiago, cédula 17421, serie 31, sello 310244, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado al abogado del recurrente en fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y notificado al abogado de la recurrida en fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, inciso 4º, de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, Angela Mercedes Díaz de Domínguez emplazó a Luis Manuel Pérez, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que se oyerá pedir su condenación al pago de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por los daños materiales y morales

ocasionados a dicha demandante, al ocuparle desde hace diez y siete años, de manera abusiva y a sabiendas, una porción de terreno, que a ella le pertenece dentro de la parcela N° 90 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Santiago; b) que en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta la referida Cámara dictó en relación con dicha demanda, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta en la especie, por la parte demandada señor Luis Manuel Pérez y por intermedio de su abogado constituido por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a dicho demandado parte que sucumbe en este incidente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael E. Saldaña J., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte demandante, presentadas por intermedio de su abogado constituido, y en consecuencia, ordena la celebración de un informativo ordinario a cargo de la demandante, señora Angela Mercedes Díaz de Domínguez, a fin de que ésta pueda probar por los testigos que tenga a bien citar, los hechos siguientes: 'a) 1° Si es cierto que el señor Luis Manuel Pérez ocupa desde hace diecisiete años (17), abusivamente, doce tareas cincuenta varas conuqueras cuadradas, propiedad de la señora Angela Mercedes Díaz de Domínguez dentro del ámbito de la Parcela N° 90, D. C. N° 6, municipio y provincia de Santiago, sitio de Gurabo; 2° Si como consecuencia de esa ocupación abusiva, la señora Angela Mercedes Díaz de Domínguez se ha visto imposibilitada de ellas, disfrute que lo ha hecho en su provecho el señor Luis Manuel Pérez; 3° La clase de cultivos a los cuales las ha dedicado el señor Luis Manuel Pérez, y cualesquiera otros detalles que sean de interés para la justa decisión del asunto'; CUARTO: Reserva el derecho al contra-informativo, a la parte demandada señor Luis Manuel Pérez; y QUINTO: En cuanto a este aspecto reserva las costas del procedimiento para fallar respecto de

ellas conjuntamente con el fondo"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Luis Manuel Pérez, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el señor Luis Manuel Pérez contra el fallo dictado en su contra, en fecha veinte y seis del mes de agosto del cursante año, 1960, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al apelante Luis Manuel Pérez al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del doctor Rafael E. Saldaña J., abogado de la señora Angela Mercedes Díaz Cruz de Domínguez, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, contra la sentencia impugnada el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del Art. 172 del Código de Procedimiento Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 2271 del Código Civil y reglas relativas a la prescripción de la acción en daños y perjuicios introducida por la intimada en este recurso"; "TERCER MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos vagos e insuficientes"; "CUARTO MEDIO: Violación del Art. 480 inciso 5º del Código de Procedimiento Civil combinado con el 1315, 1ª parte del Código Civil y 141 del mismo Código de Procedimiento Civil"; y "QUINTO MEDIO: Violación del Art. 7 inciso 1º in fine de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, modificado por la Ley 1860; y 208 y 216 y ss. de la misma Ley 1542";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio alega el recurrente —esencialmente— que él propuso ante la Corte a qua la incompetencia tanto de esa Corte como de la Cámara Civil que dictó el fallo apelado; que dicha Corte rechazó la excepción de incompetencia

así formulada, y decidió cuestiones relativas al fondo del asunto; que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil exige que, cuando se rechaza la excepción de incompetencia, los jueces deben dictar dos fallos independientes entre sí, cuando, además del incidente, decidan del fondo de la demanda; que, en la sentencia impugnada, "al no procederse de ese modo se ha violado la regla imperativamente prohibitiva que dicho texto consagra en formales e inequívocos términos"; pero,

Considerando que el Tribunal ante el cual una parte propone la excepción de incompetencia, y al mismo tiempo, formula subsidiariamente conclusiones relativas al fondo del asunto de que se trata, puede, cuando rechaza la excepción así propuesta, estatuir sobre el fondo mediante una sola sentencia, sin que, en este caso, pueda la parte que ha concluído subsidiariamente al fondo, invocar como medio de casación, el hecho de que la decisión sobre la excepción no ha sido dictada por una sentencia distinta de la del fondo;

Considerando que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que tanto en primera instancia como ante la Corte **a qua**, el recurrente, después de proponer la excepción de incompetencia concluyó subsidiariamente al fondo de su demanda; que, en el dispositivo de las sentencias dictadas en ambas jurisdicciones, los jueces estatuyeron previamente sobre la incompetencia propuesta por el actual recurrente; que, por consiguiente, no han incurrido en la alegada violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, y, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio del memorial de casación, se alega, en esencia, que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra el recurrente, ante la jurisdicción civil ordinaria, está ligada a una litis sobre terreno registrado, que debe resolver previamente el Tribunal de Tierras; que, en efecto, dicha demanda en daños y perjuicios se funda en

que el demandado está usurpando doce tareas de terreno pertenecientes a la demandante, dentro de la Parcela N° 90 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Santiago; que estando esa Parcela registrada catastralmente a nombre de varias personas cuyos derechos respectivos permanecen aún en estado de indivisión, no puede decirse que el demandado, quien "sólo ocupa en la medida de su adjudicación, está usurpando esas doce tareas de que habla la intimada", hasta que no se determine, mediante el proceso de subdivisión, cual es la porción de la parcela que corresponde a cada copropietario; que, por consiguiente, el tribunal del primer grado, ha violado los artículos 7, 206 y 208 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere resulta que, mediante el certificado de título de fecha veintituno de abril de mil novecientos sesenta, la antes mencionada parcela N° 90, está registrada en la forma siguiente: 128 tareas y media en favor de Luis Manuel Pérez, o sea el recurrente; 12 tareas y media, en favor de Angela Mercedes Díaz Cruz de Domínguez, o sea la recurrida; y el resto, equivante a 9 tareas y 12 varas, aproximadamente, en favor de José Capellán; que, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta, Angela Mercedes Díaz Cruz de Domínguez demandó a Luis Manuel Pérez en cobro de RD\$5,000.00 de indemnización por los daños materiales y morales causados a la demandante, sobre el fundamento de que el demandado "hace diez y siete años ocupa de manera abusiva y a sabiendas", las 12 tareas y media a que ella le pertenecen dentro de la citada parcela N° 90, privándola, "con esa actuación terca y arbitraria", del goce, uso y disfrute de dicha porción de terreno, lo que le ha ocasionado grandes daños materiales y morales; que, ante los jueces del fondo que conocieron de esa demanda, Luis Manuel Pérez alegó que él sólo posee la extensión de que es propietario en la parcela de que se trata, y que, sin efectuar el proceso de subdivisión no es

posible determinar cuál es el copropietario que posee la porción de doce tareas y media pertenecientes a la demandante; que, por consiguiente, la demanda en daños y perjuicios, entraña como cuestión principal que sólo puede resolver el Tribunal de Tierras, una litis sobre terreno registrado, sin la solución previa de la cual no puede dirimirse la acción en daños y perjuicios, por lo que pidió que la jurisdicción civil ordinaria se declarara incompetente al respecto;

Considerando que para rechazar la excepción de incompetencia así propuesta, la Corte **a qua** expone en la sentencia impugnada, que en la especie no se trata de una litis sobre terreno registrado, porque no existe contestación alguna de parte de ninguno de los litigantes sobre la propiedad del inmueble o de cualquier derecho real sobre el mismo, y que la subdivisión no es imprescindible porque el informativo puede arrojar suficiente luz sobre el caso; pero,

Considerando que, cuando, como ocurre en la especie, una parcela está registrada en favor de varias personas, con indicación del área correspondiente a cada copropietario, pero sin señalar los límites, o sea sin determinar la ubicación de sus respectivas porciones, toda discrepancia que surja entre los copropietarios acerca del lugar donde debe ser localizada la parte de la parcela que a cada uno le corresponde en proporción a sus derechos, constituye una litis sobre terrenos registrados que sólo puede ser dirimida por el Tribunal de Tierras, puesto que la decisión que se dicte al respecto habrá de modificar necesariamente el contenido del certificado de título, si no en lo relativo al quantum o extensión de los derechos registrados, sí en cuanto a su localización con límites determinados, dentro del perímetro de la parcela; que en presencia de esa discrepancia, lo procedente era que la Corte **a qua** sobreseyera su fallo sobre la demanda en daños y perjuicios, hasta tanto el Tribunal de Tierras, decida cuál es, en naturaleza, la porción que corresponde a la demandante, y que solo numéri-

camente se encuentra registrada en su favor; que, por consiguiente, dicha Corte, al rechazar la excepción de incompetencia relativa a la litis sobre terrenos registrados que es preciso resolver antes de decidir de la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra el recurrente, violó el artículo 7, inciso 4º de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer de las litis sobre terrenos registrados; que por tanto, procede acoger este medio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, en sus atribuciones civiles, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Lorenzo Casanova hijo, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de mayo de 1961.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Salazar Vargas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Salazar Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cuevas, San Francisco de Macorís, cédula 24175, serie 56, sello 4247899, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Salazar, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO:

Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Salazar, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha diez y ocho (18) del mes de abril de 1961, que lo condenó a sufrir treinta (30) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00, por el delito de violación a la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; TERCERO: Que debe confirmar y confirma, la anterior sentencia, en todas sus partes; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido apelante, José Salazar, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición; que en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y de ser intentado este recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fué dictada en defecto contra el prevenido ahora recurrente, no obstante haber sido legalmente citado y no habiendo constancia en el expe-

diente de que esta sentencia fuera notificada a dicho prevenido, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal está abierto; que en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Salazar Vargas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha veintinueve del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de agosto de 1962.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Eduardo Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la Avenida Argentina N° 9, cédula N° 11963, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Cámara Penal del Tribunal de La Vega, en fecha tres de julio del año en curso en cuanto declaró al nombrado Eduardo

Castillo culpable de violar la Ley 2402 en perjuicio de los menores José Eduardo, Cristino, José Delio y José Luis, procreados con la señora Francisca Díaz, (lo condenó a dos años de prisión correccional), y la modifica en relación a la pensión que debe pasar el recurrente a la querellante y fija ésta en la suma de dieciséis pesos oro mensuales; **TERCERO:** Condena al nombrado Eduardo Castillo al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del año 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si el recurrente no se constituye en prisión u obtiene su libertad provisional y en el caso específico de la Ley 2402, no se aviene en la forma establecida por la misma a pagar la pensión asignada, sin que esto último constituya asentimiento a la sentencia;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que el prevenido se haya constituido en prisión o que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la sentencia, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 del año mil novecientos cincuenta;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de mayo, 1961.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Rafael Santana.

**Abogados:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, de este domicilio y residencia, cédula 47744, serie 1, sello 1003, contra decisión dictada en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 66, por sí y por el Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán.

mán, cédula 60518, serie 1, sello 62256, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados de la parte recurrente, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Vista la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la cual se declaró el defecto de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 del Código de Trabajo; 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 34, 141, 253, 254, 255, 270, 283 y 407 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda laboral intentada por el trabajador Rafael Santana, contra la Quico, C. por A., en pago de las prestaciones acordadas a los trabajadores por el Código de Trabajo, en caso de dimisión justificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia que acogió la demanda del obrero ahora recurrente;

Considerando que contra la expresada decisión recurrió en apelación la parte ahora recurrida, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta, una decisión por la cual, en sus motivos, excluyó del debate el testimonio del testigo Luis Suárez, y que además en su parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena, de oficio, antes de decir derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por la Quico, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1960, dictada en

favor de Rafael Santana, la comparecencia de Ovidio Montero, Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, y del Lic. Gerónimo Gilberto Cordero, Encargado del Distrito de Trabajo de la Ciudad de Santo Domingo, para que se expresen sobre los hechos y circunstancias que se originaron ante el Departamento de Trabajo con motivo de la controversia surgida entre la Quico, C. por A., y Rafael Santana; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día siete de junio del año en curso de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para realizar la medida preordenada; TERCERO: Reserva las costas”;

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 29 del Código de Trabajo, 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación de los Principios y Reglas de la Prueba, particularmente de la prueba testimonial”. “Segundo Medio: Violación de la Ley 956 del 30 de junio de 1945, que faculta a las organizaciones obreras a elegir anualmente en cada provincia un procurador obrero. Violación del Reglamento 2998 del 20 de agosto de 1945. Violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil”. “Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación de los artículos 34, 141, 253, 255, 283, 407 y 411 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Motivos erróneos. Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos”;

Considerando que en apoyo de lo alegado en el primero y segundo medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente invoca, en síntesis, que la declaración del testigo Luis Suárez, relativa a hechos que una vez admitidos habrían bastado para decidir el caso en favor del ahora recurrente, no podía ser descartada por el Juez *a quo* por la sola circunstancia de que la calidad de *procurador obrero* de que está revestido dicho testigo hace

sospechosa de parcialidad su declaración, lo que es tanto más criticable cuanto que la parte recurrida no opuso tacha alguna contra el expresado deponente, "sino que lo admitió como testigo idóneo válidamente oído, no negando que... estuvo presente en la audiencia de conciliación", en la cual se produjeron las declaraciones favorables a la demanda del trabajador, y además que al proceder en la forma en que lo hizo en la decisión impugnada, el Juez **a quo** ha atribuido a la ley que crea los procuradores obreros y a su reglamento "un alcance que no tienen, propósitos que no persiguen, que no crean"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión de conocer la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurso de apelación interpuesto por la Quico, C. por A., contra sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, que decidió la contestación en favor del trabajador Santana, éste invocó en apoyo de su demanda el acta de informativo testimonial efectuado ante el Juez del primer grado, en ocasión de procederse a la audición del testigo Luis Suárez, y que el juzgado **a quo** decidió no ponderar dicho testimonio; que para proceder así dicho juzgado se fundó en que "esta Cámara laboral de apelación estima viciada de parcialidad las declaraciones de Luis Suárez, Procurador Obrero del Distrito Nacional, las cuales constan en acta levantada por el Secretario del Juzgado **a quo**, toda vez que, dada la condición de Procurador Obrero del declarante, es de suponer, lógicamente, su natural inclinación a defender los intereses del trabajador, al cual, por otra parte, representa a voluntad ante el Departamento de Trabajo; que, en esas condiciones, el testimonio prestado por Luis Suárez en primer grado no ofrece la imparcialidad requerida para otorgarle valor probatorio irrefragable, por lo cual no debe tomarse en cuenta dicha deposición para solucionar el presente caso"; que de lo así expresado resulta que el Juez **a quo** para dictar la decisión impugnada no sólo

se fundó en que el testigo Suárez ostentaba la investidura de procurador obrero, sino también en razón de haber dicho testigo asistido y asesorado al obrero en el sostenimiento de su reclamación por ante el Departamento de Trabajo, sentido que es preciso atribuir a la frase 'al cual, por otra parte, representa a voluntad por ante el Departamento de Trabajo', de la motivación más arriba transcrita, por lo que es preciso admitir que el Juez de la causa pudo, en uso de sus facultades soberanas de apreciación, excluir como elemento no idóneo de información, el testimonio del testigo Suárez, sin incurrir al proceder así en ninguna violación de la ley; que por ello ambos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que por el tercero y último medio del recurso se alega, en resumen, que al considerarse sospechoso de parcialidad al testigo Suárez, no solamente se desnaturalizaron los hechos de la causa sino también el acta del informativo y el acta de desacuerdo instrumentada ante el Departamento de Trabajo; que, por otra parte, la sentencia recurrida "no enuncia los hechos a probarse por el informativo que ordena de Ovidio E. Montero, Jefe de la Sección de Querellas y Conciliaciones"; y además que al ser omitida dicha enunciación, se ha incurrido en la violación de la ley, falta de motivos y falta de base legal, no pudiendo esta Suprema Corte de Justicia apreciar si los hechos a probarse son controvertidos y si procede "jurídica y legalmente" dicha información testimonial; pero

Considerando que los jueces pueden ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes, cuando, como se expresa en la decisión impugnada, no se consideren suficientemente edificados respecto de ellos; que los hechos a probar tienden a establecer si se trataba de un despido justificado o una dimisión justificada, lo que implica una contradicción de los mismos; que si dichos hechos no han sido específicamente articulados en la decisión de que se trata, lo que en la especie no era obligatorio por tratarse de

un informativo sumario, sí están suficientemente individualizados al expresarse que la audición del testigo Ovidio E. Montero es relativa "a los hechos y circunstancias que rodearon la audiencia de conciliación... no consignados en el acta de desacuerdo"; que con respecto a la invocada desnaturalización, el examen de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, no muestra que se haya incurrido en dicho vicio; que de todo lo anteriormente expresado resulta que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias relativos a lo decidido, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido bien aplicada en el caso;

Considerando que en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre las costas, ya que la parte recurrida, contra la cual el procedimiento se ha seguido en defecto, no ha tenido oportunidad de concluir respecto a ellas;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 17 de enero de 1961.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.  
**Abogado:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

---

**Recurrido:** Abelardo Andújar.  
**Abogado:** Dr. Francisco José Díaz Peralta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince días del mes de enero, de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, entidad comercial, industrial y agrícola, constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la casa N° 48 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra sentencia dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 0833, abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula 21753, serie 2, sello 89082, abogado del recurrido Abelardo Andújar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmarejo, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula 11721, serie 2, sello 81500, notificado al abogado de la recurrente en fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Abelardo Andújar incoó una demanda laboral, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, con motivo de la cual, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguaje, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar injustificado el despido que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (ingenio Caei) se ha propuesto hacer contra Abelardo Andújar. SEGUNDO: Que rechaza el derecho de vacaciones para el demandante Abelardo Andújar, de acuerdo con lo establecido por el párrafo último del Art. 171 del Código de Trabajo, por ser éste trabajador de campo. TERCERO: Que debe declarar como en

efecto declara resuelto el contrato de trabajo concertado entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor Abelardo Andújar, por considerar culpable a la Compañía del despido que han hecho contra Abelardo Andújar, empleado de más de 17 años, acusándole de haber violado los párrafos 3 y 1º del artículo 78 del Código de Trabajo, cuando más bien Andújar lo que ha hecho es ajustarse al párrafo 14 del mismo artículo en cumplimiento de una orden dádale por su Jefe inmediato, el Jefe de Cultivos. CUARTO: Que debe condenar como en efecto condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) al pago de las indemnizaciones de cesantía y preaviso, que le adeuda al demandante Abelardo Andújar a causa del despido injustificado, calculados con la duración de 18 años ininterrumpidos que ha prestado servicios a la Compañía Ingenio Caei. QUINTO: A pagarle al demandante Abelardo Andújar el salario transcurrido desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria. SEXTO: Al pago de las costas hasta la completa ejecución de la sentencia como parte que sucumbe. SEPTIMO: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones escritas por el abogado de la parte demandada"; b) que sobre apelación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguata de fecha 28 del mes de junio de 1960, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado; SEGUNDO: Declara resuelto por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor Abelardo Andújar; TERCERO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador

Abelardo Andújar, los valores correspondientes al auxilio de cesantía equivalente a 15 días de salarios por cada año de servicio prestado, sin que excedan éstos de la cantidad equivalente a un año; y una suma igual al salario correspondiente al plazo de desahucio de veinticuatro días, calculados tanto el importe del auxilio de cesantía como el del plazo de desahucio, tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador Abelardo Andújar, o sea el sueldo de RD\$153.00, mensuales; CUARTO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Abelardo Andújar una suma igual a los salarios que éste habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder ésta de los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente, en su memorial de casación invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Falta de base legal”; “SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos”; “TERCER MEDIO: Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, en esencia, que de acuerdo con la prueba testimonial admitida por el Tribunal *a quo*, se estableció la falta cometida por el trabajador Abelardo Andújar, y, no obstante, dicho Tribunal pasó por alto esa prueba, que no podía soslayar; que con la evidencia de la falta del trabajador, sin embargo, funda su criterio, en contra de la prueba, en el sentido de que Andújar no ha cometido falta, lo que constituye una desnaturalización de los hechos;

Considerando que, cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les da el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza, se incurre en desnaturalización de los hechos, y la sentencia que adolece de ese vicio debe ser casada;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta, que el Tribunal **a quo**, después de dar por establecido mediante los testimonios y los documentos del proceso, que el trabajador Abelardo Andújar tenía la obligación de verificar la terminación de los trabajos a cargo de los ajusteros de su patrono la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., para proceder la empresa al pago de esos trabajos, y que dicho trabajador informó que habían sido terminados unos trabajos, sin que éstos hubiesen sido realmente terminados, expresa textualmente en la misma sentencia, que los hechos comprobados no demuestran que Abelardo Andújar haya sido negligente en sus labores, sino, por el contrario, que era un hombre trabajador y serio; y que conforme los mismos hechos comprobados, no ha cometido faltas ni perjuicios graves durante el desempeño de sus labores; y, en tal virtud, condena a la actual recurrente al pago de las indemnizaciones procedentes en caso de despido injustificado;

Considerando que el hecho de que un trabajador informe a su empresa, para fines de pago, que un trabajo ha sido terminado, sin haber sido realmente terminado, constituye una falta de probidad al tenor de las disposiciones del artículo 78, inciso 3º, del Código de Trabajo; que, por consiguiente, en la especie, al no reconocerlo así, el Tribunal **a quo** dió a los hechos comprobados un sentido contrario a su propia naturaleza, y consecuentemente, violó el citado texto legal; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesentiuono, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; y cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de julio de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Israel Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 30 de la calle Juan Isidro Pérez, cédula N° 19884, serie 1ª, sello N° 425619, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treintiuno de enero del año mil novecientos cincuentiséis, Luis Chevalier presentó querrela contra José Israel Jiménez por el hecho de éste haber dispuesto de la suma de Ocho-cientos setenta pesos oro RD\$870.00, valor de varios billetes de la Lotería Nacional que le entregó para la venta; b) que regularmente apoderada del conocimiento del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por sentencia de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra José Israel Jiménez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; Segundo: que debe declarar y declara, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Luis Chevalier, y, en consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas"; c) que sobre la oposición interpuesta por el prevenido, la misma Cámara dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, otra sentencia, con el dispositivo que sigue: "PRIMERO: Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por José Israel Jiménez, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 23 de marzo del 1956, que lo condenó a dos años de prisión correccional y al pago de las costas penales, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Luis Chevalier; Segundo: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente re-

curso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 5 de diciembre de 1958, que condenó al prevenido José Israel Jiménez por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Luis Chevalier, a dos años de prisión correccional, y obrando por propia autoridad, condena a dicho prevenido José Israel Jiménez, a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la causa, estableció soberanamente los siguientes hechos: “que Luis Chevalier le entregó a José Israel Jiménez billetes de la Lotería Nacional para que éste los vendiera por cuenta de Chevalier; que Jiménez dispuso fraudulentamente de ese dinero en su provecho y a pesar de habersele requerido no le devolvió a Chevalier ni el dinero ni los billetes; que entre Chevalier y Jiménez existía un contrato de mandato; que Jiménez violó ese contrato frente a Chevalier”;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido José Israel Jiménez el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Israel Jiménez contra sentencia correccional dictada en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de septiembre de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Ventura Quezada.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ventura Quezada, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Guazumal Abajo, del municipio de Santiago, cédula 7976, serie 32, sello 155418, contra sentencia correccional dictada en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno por la Corte de Apelación de Santiago;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, Francisco Cabrera Henríquez presentó querrela contra Ramón Ventura Quezada por el hecho de éste haber dispuesto del valor de nueve billetes de la Lotería Nacional que le entregó para la venta; b) que regularmente apoderada del conocimiento del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago lo decidió por sentencia de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Ventura Quezada, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Francisco Cabrera, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte de julio del año en curso, 1961, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Ramón Ventura Quezada, a la pena de tres meses de prisión correccional y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisco Cabrera Henríquez, en el sentido de reducir la pena a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes más amplias; TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, estableció soberanamente los siguientes hechos: "a) que el nombrado Francisco Cabrera Henríquez entregó en el mes de mayo del año en curso 1961 al nombrado Ramón Ventura Quezada la cantidad de nueve billetes de la Lotería Nacional valorados en RD\$78.30 con el encargo de venderlos y devolver el referido valor o los billetes que no hubiese podido vender; b) que el mencionado prevenido vendió los billetes entregados y dispuso o se apropió de su valor, dejando de entregar el valor de los mismos a su legítimo dueño, y requerido a ello, se limitó a hacer ofrecimiento de devolverlos, que no ha podido cumplir";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido Ramón Ventura Quezada el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de RD\$50.00, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ventura Quezada contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.  
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.  
—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Al-  
fredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario  
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 5 de abril, 1961.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.

**Abogado:** Dr. M. Antonio Báez Brito.

**Recurrido:** Negro Sánchez.

**Abogados:** Dres. A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., domiciliada en la Avenida Tiradentes N° 58, de Santo Domingo, contra sentencia de fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 2073, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, por sí y por los doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Andrés Bienvenido Figuereo, cédulas 57749, 18900, 24229 y 12406, series 1, 18, 1 y 12, sellos 1472, 100127, 2170 y 72469, respectivamente, abogados del recurrido Negro Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, cédula 2531, serie 21, sello 112436, domiciliado en la calle Colón N° 16 de Santo Domingo (Barrio de Villa Duarte), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte y uno de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Doctor M. Antonio Báez Brito, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte y uno de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los doctores A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Andrés Bienvenido Figuereo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, N° 637, de 1944; 1351 del Código Civil; 141 y 480, párrafo tercero, del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, el actual recurrido Negro Sánchez demandó a la Consorcio Algodonero, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes al despido injustificado; b) que la demanda fué resuelta por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha nueve de diciembre de mil noye-

cientos sesenta, por sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena, a Consorcio Algodonero, C. por A., a pagarle al trabajador Negro Sánchez, los valores correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, 15 días por concepto de Auxilio de Cesantía, 12 días por concepto de vacaciones no tomadas, calculado todo a razón de RD\$6.00 diario; CUARTO: Condena, a Consorcio Algodonero, C. por A., a pagarle al trabajador Negro Sánchez una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Ordena, que Consorcio Algodonero, C. por A., entregue al trabajador Negro Sánchez la suma que tiene derecho por concepto de la Regalía Pascual del año 1960; SEXTO: Ordena a Consorcio Algodonero, C. por A., expedir al señor Negro Sánchez, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; SEPTIMO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber ordenado y cumplido una medida de instrucción, dictó en fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1960, dictada en favor de Negro Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; SEGUNDO: Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo

en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1351 del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 56 de la Ley N° 637 de 1944; TERCER MEDIO: Violación de los artículos 141 y 480, ordinal tercero, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio de casación, la compañía recurrente alega, en síntesis, que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional ha violado la autoridad de la cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, al declarar inadmisibles su apelación, después de haber dictado en fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno una sentencia preparatoria por la cual ordenó, a petición de las dos partes en litigio una comunicación de documentos, sentencia preparatoria que implicaba la admisión de la apelación en la forma; que, por otra parte, al producirse una nueva audiencia, después de la comunicación de documentos, el recurrido no propuso la inadmisión de la apelación por la falta de documento alguno, sino que pidió entonces un informativo y la comparecencia personal de las partes;

Considerando, que, en efecto, la sentencia preparatoria a que se refiere la compañía recurrente fué dictada por la Cámara a qua en fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno; que ni en la primera audiencia de la cual resultó esa medida preparatoria, ni en la audiencia subsiguiente en la que debía ventilarse el resultado de esa medida, el actual recurrido propuso la inadmisión, sino que, por lo contrario, propuso él mismo una nueva medida de instrucción —informativo y comparecencia personal— lo cual implicaba, de su parte, conformidad con la admisión de la apelación en cuanto a la forma; que, por tanto, la sentencia impugnada al declarar de oficio inadmisibles dicho recurso,

violó el acuerdo tácito de las partes en causa y la disposición del artículo 1351 del Código Civil, por lo que esa sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros dos medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, en grado de apelación, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1959.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Lámparas Quesada, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

---

**Recurridos:** Ana Lucrecia Martínez de Amengual.

**Abogados:** Dres. Biervenido Mejía y Mejía, Clemente Rodríguez Concepción y Jottin Cury.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lámpara Quesada, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, casa N° 129 de la calle Palo Hincado, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 82364, abogado constituido por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Jottin Cury, cédula 15795, serie 18, sello 30396, Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1, sello 64610 y Clemente Rodríguez Concepción, cédula 26396, serie 26, sello 64609, abogados de la recurrida Ana Lucrecia Martínez de Amengual, dominicana, casada, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 1942, serie 1, sello 1974376, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de ampliación, de fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 443, 444, 445, 446, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12 y 13 del Decreto N° 5541, del 18 de diciembre de 1948; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de alguacil de fecha 3 de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, Ana Lucrecia Martínez de Amengual citó a Lámparas Quesada, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, el día nueve del mismo mes de abril, a las nueve horas de la mañana, a fin de que: "Atendido: a que entre mi requerida Lámparas Quesada, C. por A., y mi requeriente Ana Lucrecia Martínez de Amengual existió un

contrato de inquilinato por tiempo indefinido que venció en fecha 18 del mes de mayo del año 1958, y conforme al cual mi requerida ocupó la casa N° 40 de la calle El Conde, propiedad de mi requeriente. ATENDIDO: a que en fecha 1 de mayo de 1958, mi requeriente notificó a mi requerida la intimación procedente en derecho, para que en cumplimiento a la cláusula Sexta de dicho contrato, procediera a desalojar la referida propiedad, ya que en este acto mi requeriente le denunciaba en pleno ejercicio de su derecho de voluntad de que este contrato no deseaba que se recontinuara. ATENDIDO: a que dándole una nueva modalidad al interés de mi requeriente de que Lámparas Quesada, C. por A., le desalojara la expresada casa N° 40 de la calle El Conde de su propiedad, apareció como un hecho inminente la necesidad de que mi requeriente utilice para vivir dicha propiedad, como al efecto lo justificará en audiencia mi requeriente por la documentación que obra en su poder; ATENDIDO: a que la necesidad y urgencia de mi requeriente está justificada por los siguientes hechos: a) que mi requeriente ocupa la casa N° 40 de la calle El Conde de esta ciudad propiedad del Lic. Juan O. Velázquez, como inquilina; b) que este inmueble fué declarado Estorbo Público por resolución del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, según la resolución N° 290-58; c) que como consecuencia de esta declaración de Estorbo público mi requeriente fué notificada en fecha seis de mayo de 1958, que debía desalojar el referido inmueble situado en la calle El Conde N° 40 en un plazo de noventa días; ATENDIDO: a que como se desprende de la exposición hecha, nuestra requeriente está en la situación inmediata e inminente de ser expulsada del local que ocupa, por estar vencido el plazo que le diera desde el pasado mes de agosto de 1958; ATENDIDO: a que nuestra requeriente está advertida por las autoridades competentes del procedimiento que se va a ejecutar sobre la propiedad que ella ocupa, toda vez que las prórrogas y aplazamientos han llegado a su límite; ATENDIDO: a que en

virtud de este estado de urgencia y en ejercicio de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 5541 del 18 de diciembre de 1948, la requeriente solicitó del Control de Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional, la autorización de lugar para perseguir el desalojo de la casa de su propiedad situada en la calle El Conde N° 40, y vivirla totalmente con su familia; ATENDIDO: a que el referido Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó en fecha 11 del mes de diciembre del año 1958 su Resolución N° 12362 y que en la misma se autorizaba a la requeriente a iniciar el procedimiento pertinente contra mi requerida; ATENDIDO: a que mediante la Resolución N° A-3170 de fecha 15 del mes de enero de 1959, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, confirmó y ratificó dicha resolución en todas sus partes; ATENDIDO: a que en fecha 20 del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve la honorable Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó su sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso mi requerida contra la referida Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios N° A-3170; ATENDIDO: a que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil Dominicano hay lugar a establecer demanda en referimiento: a) cuando hay urgencia y b) cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia; ATENDIDO: a que el caso del presente apoderamiento es evidentemente urgente, y que en consecuencia se compadece con la necesidad de la requeriente de agotar un procedimiento "rápido y abreviado, que el Legislador pone a disposición de los interesados en los casos especiales de urgencia"; ATENDIDO: a que se considera doctrinalmente que hay urgencia cuando existe la necesidad de no sufrir retardo y cuyo inmediato peligro en la demora no puede ser conjurado por ninguna otra citación"—(V Garsonnet et César Bru—t 8

Nº 186) ya que siempre habrá urgencia "Cuando un retardo entrañe un perjuicio irreparable" como en el presente caso; ATENDIDO: a que en consecuencia procede solicitar el desalojo de la razón social Lámparas Quesada, C. por A., de la casa Nº 40 de la calle El Conde de esta Ciudad, por ser éste un caso que está ajustado a la ley, tanto en lo relativo a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 5541 del 18 de diciembre de 1948, a lo pactado contractualmente por las partes como se ha establecido, como al procedimiento de los referimientos que al efecto utiliza mi requeriente; ATENDIDO: a que es procedente en este caso ordenar la ejecución de la sentencia, sin fianza y no obstante recurso alguno que contra la sentencia a intervenir se interponga; oposición o apelación; ATENDIDO: a que toda parte que sucumbe en un proceso será condenada a las costas del mismo y podrá ordenarse su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en parte ó en su totalidad. Por todos esos motivos y los que mi requeriente se reserva de modo expreso y formal el derecho de hacer si fuere necesario, y los que el Magistrado Juez podría suplir con su alto, recto y elevado espíritu de justicia, OIGA: mi requerida la razón social Lámparas Quesada, C. por A., a mi requeriente Ana Lucrecia Martínez de Amengual pedir por vía de su abogado constituido y apoderado especial y al Magistrado Juez FALLAR: PRIMERO: Que se ordene el desalojo de la razón social Lámparas Quesada, C. por A., de la casa Nº 40 de la calle El Conde, propiedad de la señora Ana Lucrecia Martínez de Amengual, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga: oposición o apelación; TERCERO: Que se condene a Lámparas Quesada, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clemente Rodríguez C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo Reservas"; b) que en

fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Rechazar, por infundada, según los motivos ya enunciados la demanda en referimiento intentada por Ana Lucrecia Martínez de Amengual contra la Lámparas Quesada, C. por A., en desalojo de la casa N° 40 de la calle "El Conde", de esta ciudad, a los términos del acto de emplazamiento introductivo de fecha 3 de abril, 1959, instrumentado por el Alguacil Luis Aurelio Camejo; SEGUNDO:: Condenar a Ana Lucrecia Martínez de Amengual, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta Ordenanza recurrió en apelación Ana Lucrecia Martínez de Amengual, en la forma y en el plazo indicado por la ley; d) que, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación, dictó una sentencia mediante la cual ordenó que, previamente a todo juicio sobre la forma y el fondo, la intimante Ana Lucrecia Martínez de Amengual comunicara a la intimada Lámparas Quesada, C. por A., por vía de Secretaría o en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos a que hará uso en esa instancia;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lucrecia Martínez de Amengual, de generales anotadas, contra Ordenanza del Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; SEGUNDO: Que debe declarar y declara su competencia para conocer y fallar el caso del cual aquí se trata; TERCERO: Que debe revocar y revoca la predicha sentencia

apelada; consecuentemente, que debe ordenar y ordena el desalojo o expulsión provisional de Lámparas Quesada, C. por A., compañía comercial, domiciliada en Santo Domingo, de la casa número cuarenta de la calle El Conde, de esta ciudad; rechazando, por tanto, las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes; CUARTO: Que debe condenar y condena a Lámparas Quesada, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho de los doctores Bienvenido Mejía y Mejía, Clemente Rodríguez C., y Jottin Cury, por haber declarado que las avanzaron en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º—Violación por desconocimiento del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil; 2º—Violación por desnaturalización y falsa aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil; 3º—Violación por inaplicación y desconocimiento del Decreto N° 5541, del 18 de diciembre de 1948, y sus modificaciones especialmente los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12 y 13, que estableció una restricción administrativa en los desahucios por vencimiento del contrato de inquilinato; 4º—Violación por desnaturalización y falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; y violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 444, 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil; 5º—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 6º—Desnaturalización de los hechos y del derecho; violación del derecho de defensa; y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación se alega que en el presente caso no se trata “de una demanda en expulsión provisional de un arrendamiento cuyo contrato de arrendamiento está vencido, como dice la Corte de Apelación, sino de un procedimiento de desalojo realizado en virtud de una autorización concedida administrativamente por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y confirmada por la Comisión de Ape-

lación, por las Resoluciones indicadas en la página 7 de la sentencia recurrida, marcadas con los números 12362 del 11 de diciembre de 1958 y A-3170 del 15 de enero de 1959, sobre las cuales el Tribunal Superior Administrativo (Cámara de Cuentas) dictó sentencia el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, declarando inadmisibile el recurso siguiendo un criterio emitido por este Tribunal, y que parece desconoció la Corte de Apelación"; que además dicha Corte de Apelación ha desnaturalizado los hechos al decir que hay urgencia, porque "no se trataba de un caso de urgencia ni de peligro en la demora, sino simplemente de una demanda de la competencia de los tribunales ordinarios, ya que la necesidad que tiene la Librería Amengual de desocupar la casa N° 49 de la calle El Conde de esta ciudad, por haber sido declarada estorbo público, nada tiene que ver con la demanda y la situación prevaleciente en relación con la casa N° 40 de la calle El Conde ocupada por Lámparas Quesada, C. por A."; pero,

Considerando que al tenor del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil hay lugar a recurrir en referimiento en todos los casos de urgencia o cuando se trata de estatuir provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia;

Considerando que la autorización dada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, al propietario de la casa, para iniciar una demanda en desalojo basada en que el inmueble será ocupado por el propietario con su familia, en virtud del Decreto N° 5541, del 18 de diciembre de 1948, no le impide a dicho propietario, si hay urgencia, en perseguir por la vía del referimiento el desalojo provisional de la casa alquilada;

Considerando, que en la especie, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente pidió en sus conclusiones de apelación que se declarara la incompetencia de la Corte a qua para conocer en referimiento de la demanda interpuesta por Ana Lucrecia Martínez de Amen-

gual, en desalojo de la casa N° 40 de la calle El Conde, de esta ciudad, en razón de que no hay urgencia ni peligro en la demora, "ya que la necesidad que tiene la Librería Amengual de desocupar la casa N° 49 de la calle El Conde de esta ciudad, por haber sido declarada estorbo público, nada tiene que ver con la demandante y la situación prevaleciente en relación con la casa N° 40 de la calle El Conde ocupada por Lámparas Quesada, C. por A.";

Considerando que la Corte **a qua**, para responder a estas conclusiones declara que ella era competente para conocer y fallar una demanda de expulsión provisional de un arrendatario cuyo arrendamiento está vencido, y "que en el caso hay urgencia evidente", lo cual es, por otra parte, una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo; que en tales condiciones la Corte **a qua** no incurrió en la sentencia impugnada en la desnaturalización que se invoca e hizo, por el contrario, una correcta aplicación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el segundo medio el recurrente denuncia la violación del artículo 809 del Código Civil, el cual dispone que las ordenanzas sobre referimiento no podrán perjudicar en nada a lo principal; pero

Considerando que el recurrente no indica en el des-  
envolvimiento del presente medio en qué ha perjudicado a lo principal lo decidido en referimiento por la Corte **a qua**; que no obstante, examinado el fallo en este aspecto resulta que tal perjuicio no existe, puesto que las partes conservan el derecho de llevar el asunto —por ante el juez del fondo, a fin de que se dirima definitivamente lo principal, en la forma que fuere procedente; que, por tanto, lo alegado en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se expresa que: "La sentencia recurrida ha hecho una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la litis sometida a su consideración, puesto que se ha alegado erróneamente que el

procedimiento de referimiento era aplicable al caso por tratarse de una demanda en desalojo por vencimiento del contrato de locación, cuando en realidad como hemos demostrado se trata de un caso específico, decidido previamente por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y luego por la Comisión de Apelaciones que han sido señaladas, por aplicación del artículo 6 del Decreto N° 5541, para que su dueña habite con su familia durante un año por lo menos”; pero

Considerando que la Corte **a qua** para declarar que el contrato de arrendamiento que existía entre las partes estaba ya vencido y que había urgencia en el desalojo provisional del locatario —que fueron las cuestiones sometidas a su consideración para justificar la vía del referimiento— no desnaturalizó los hechos de la causa, ni violó tampoco el referido Decreto N° 5541, toda vez que los jueces de referimiento quedaron extraños a la ponderación del motivo que tuvieron los organismos de Control de Alquileres de Casas y Desahucios para autorizar la expulsión del locatario; que, por consiguiente, lo invocado en este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio se alega que la sentencia recurrida “ha declarado buena y válida una apelación sin que la sentencia recurrida en ese recurso haya sido notificada a la contraparte, y no hay prueba alguna en el expediente, ni en el texto de la sentencia, de que tal requisito haya sido cumplido”; pero,

Considerando que la parte que ha sucumbido puede apelar, en principio, de una sentencia contradictoria sin esperar la notificación de la sentencia, porque la formalidad de la notificación no es constitutiva del derecho de apelación; que así, la Corte **a qua**, al declarar en la especie que la actual recurrida no estaba obligada a notificar a la intimada el fallo intervenido, para apelar, no ha violado las reglas de la materia, razón por la cual el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por los medios quinto y sexto el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos, ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha incurrido en el vicio de falta de base legal, "al no indicar de un modo preciso en qué consiste la razón para justificar la intervención del Juez de los referimientos"; pero,

Considerando que el examen de los medios que preceden pone de manifiesto que la Corte a qua ha dado en la sentencia impugnada motivos suficientes que justifican el dispositivo y ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar la competencia del juez de los referimientos para conocer de la demanda de que se trata, y que, finalmente, en dicho fallo tampoco se han desnaturalizado los hechos de la causa; que, por todo ello, lo argüido en estos medios debe ser desestimado, por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lámparas Quesada, C. por A., contra sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los doctores Jottin Cury, Bienvenido Mejía y Mejía y Clemente Rodríguez Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.  
—Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de septiembre de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Esmérito Mora Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmérito Mora Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en La Isabela, jurisdicción de Luperón, cédula 5317, serie 40, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el mismo día de la sentencia impugnada, a requerimiento de Esmérito Mora Belliard,

en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera parte, y 463, escala sexta, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regularmente apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito, dictó en sus atribuciones correccionales, el día veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara a los nombrados Esmérito Mora Belliard y Emilio Ortega Ramos, de generales anotadas, culpables de los delitos de violencias, vías de hecho y heridas recíprocas, que curaron, respecto del primero, antes de diez días, y respecto del segundo, después de veinte días, y, en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los condena, al primero, Esmérito Mora Belliard, al pago de una multa de cien pesos oro (RD \$100.00), y al segundo, Emilio Ortega Ramos, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), y ambos al pago solidario de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Esmérito Mora Belliard, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco del mes de julio del año en curso, 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto condenó al nombrado Esmérito Mora Belliard, al pago de una multa de cien pesos oro y a las costas, aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de heridas, que dejaron una incapacidad para dedicarse al trabajo por más de veinte días, en perjuicio de Emilio Ortega Ramos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, “que el día dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el poblado de La Isabela, municipio de Luperón, Esmérito Mora Belliard, con un disparo de revólver, infirió voluntariamente a Emilio Ortega Ramos, heridas que imposibilitaron a la víctima para dedicarse a sus trabajos durante más de veinte días;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua**, constituyen, a cargo del prevenido, el delito de heridas voluntarias, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con las penas de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmérito Mora Belliard contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 11 de agosto de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Miguel Aramis Silverio Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Miguel Aramis Silverio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Monte Cristi, cédula 5932 serie 41, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo a requerimiento del recurrente.

te, el mismo día del fallo impugnado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi, regularmente apoderado por el Fiscalizador de dicho Juzgado dictó en fecha siete del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Miguel Aramís Silverio Díaz, de generales anotadas a cinco días de prisión y pago de las costas, por Violación al Art. 26-11 de la Ley de Policía";

Considerando que sobre recurso interpuesto por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Aramís Silverio Díaz, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó a sufrir la pena de cinco (5) días de prisión correccional y al pago de las costas, por escandalizar en la vía pública con palabras obscenas; por haberlo hecho en tiempo hábil. SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia en todas sus partes, por haber hecho el Juez **a quo** una correcta aplicación de la Ley; se condena además al pago de las costas del Procedimiento";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa que el prevenido produjo un escándalo el día seis del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, en una de las calles de la ciudad de Monte Cristi con expresiones que llamaron la atención del público;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juzgado **a quo** constituyen la contravención prevista y sancionada por el artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía con las penas de uno a cinco días de prisión y multa de uno a cinco pesos oro (RD\$5.00), o con una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido después de declararlo culpable de la referida contravención, a cinco días de prisión, el Juzgado **a quo** aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Aramis Silverio Díaz contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de junio de 1961.

**Materia:** Penal:

**Recurrente:** Juan Vicente.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de enero, de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en "El Cercado" Sección del Municipio de San Francisco de Macorís, agricultor, cédula N° 5110, serie 56, sello N° 6824, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte civil, señora Petronila Cabrera, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citada, y contra la parte civil Cecilia Castillo, por falta de concluir; Segundo: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sen-

tencia incidental y la principal, respectivamente; Tercero: Sobresee la causa seguida contra el nombrado Domingo Almonte Cid, apelante contra sentencia que lo condenó como autor del delito de violación a la Ley 2022 en perjuicio de Cecilia Castillo y Petronila Cabrera, (golpes involuntarios), por haber sido indultado dicho procesado; Cuarto: Confirma la sentencia incidental dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha cuatro de mayo de 1959, mediante la cual fué rechazada, por improcedente, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz a nombre de la señora Petronila Cabrera contra el señor Juan Vicente como persona civilmente responsable del hecho de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehiculo de motor y en estado de embriaguez en perjuicio de Cecilia Castillo y Petronila Cabrera, puesto a cargo de los nombrados Domingo Almonte Cid, Bienvenido de Jesús Abréu y Juan Sención Almánzar, y condenó a la parte civil constituida al pago de las costas incidentales; Quinto: Confirma la sentencia principal sobre el fondo del asunto dictada por el antes referido Juzgado de Primera Instancia, en la misma fecha antes mencionada, en cuanto condenó al nombrado Juan Vicente, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de cuatro cientos pesos oro (RD\$400.00) y costas, en favor de Cecilia Castillo, parte civil constituida, por los daños morales y materiales ocasionados a ésta, por la falta cometida por su preposé Bienvenido de Jesús Abréu, en el delito por el cual fué condenado el prevenido Domingo Almonte Cid; SEXTO: Condena a la nombrada Petronila Cabrera, parte civil constituida, al pago de las costas de su recurso y al nombrado Juan Vicente, persona civilmente responsable, al pago de las costas de la presentealzada en cuanto concierne a su recurso en relación con Cecilia Castillo”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, persona civilmente responsable, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas causadas en esta instancia, ya que las partes contra las cuales es dirigido el presente recurso, no han comparecido y no han tenido, por tanto, oportunidad de formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Vicente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.  
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.  
—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente seentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de julio de 1961.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Antonio Rodríguez Báez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia, y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado en la calle Gregorio Reyes 65, de Santiago, cédula 48239, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de agosto

de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Gabriel A. Espailat, cédula 38437, serie 31, sello 8132, en nombre y representación de Ramón Antonio Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, por querrela de Manuel Liriano, mayor de edad, negociante, domiciliado en la calle Las Carreras 149 de Santiago, cédula 4927, serie 31, y apoderamiento del Ministerio Público, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha once de julio de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declinar y declina el expediente a cargo del nombrado Ramón Antonio Rodríguez B., de generales que constan, prevenido del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Liriano, por ante el Mayor de Leyes del E. N. por ser guardia; SEGUNDO: Que debe reservar y reserva las costas"; b) que, reapoderada del caso, la Segunda Cámara Penal de Santiago, dictó acerca del mismo, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Antonio Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara á dicho prevenido culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Liriano, y en consecuencia, lo condena a sufrir seis meses de prisión; TERCERO: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas"; c) Que, sobre recurso del prevenido Ramón Antonio Rodríguez, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia impugnada en

casación, que fué notificada a Ramón Antonio Rodríguez el veintiuno de agosto del mismo año, y cuyo dispositivo dice así "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Rodríguez, contra sentencia dictada en fecha treinta de noviembre de 1960, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó en defecto a dicho prevenido a la pena de seis meses de prisión correccional, y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Liriano; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que, conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para apelar válidamente en materia correccional de las sentencias en defecto es de diez días a contar de su notificación al condenado, más el aumento de plazo de un día por cada tres leguas (o doce kilómetros) de distancia;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se da por establecido que la sentencia dictada en fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, en defecto contra Ramón Antonio Rodríguez fué notificada en la persona de éste en fecha veinticuatro de enero; que el recurso de apelación contra la última sentencia fué interpuesto por Rodríguez el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno; que, por tanto, entre la notificación y el recurso transcurrieron mucho más de tres meses, casi cuatro; que, en tales condiciones, al declarar tardío el recurso del ahora recurrente Ramón Antonio Rodríguez, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago

de fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 25 de julio de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Antonio Peralta.

**Prevenido:** Manuel Antonio Núñez Botier.

**Abogado:** Dr. Gustavo Gómez Ceara.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero, de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en el Paraje Monte Claro, de la Sección Sabana Grande, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Santos Díaz Cruzado, cédula 26632, serie 26, sello 1094, en representación del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, cédula 1183, serie 47, sello 6501, abogado del prevenido Manuel Antonio Núñez Botier, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Las Cuevas, Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 7439, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, cédula 28384, serie 47, sello 85866, en nombre y representación de Antonia Peralta;

Visto el escrito de defensa de fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, abogado del recurrido Núñez Botier;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes, de la Ley 2402, de 1950; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre querrela de Antonia Peralta contra Manuel Antonio Núñez Botier, por no acceder éste a pasarle una pensión de acuerdo con la Ley 2402 de 1950 para las necesidades de la menor Ana Hilda, hija de la querellante, todo después de no haber habido conciliación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Núñez, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora Antonia Peralta, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente

citado; SEGUNDO: Condena al prevenido a dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija una pensión de RD \$8.00 mensuales a partir de la querrela en favor de dicha menor; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia al prevenido; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas"; b) que, sobre recurso de Manuel Antonio Núñez Botier, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, dictó una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Sánchez Ramírez en fecha diecinueve del mes de abril del año en curso (1961), cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y actuando por propia autoridad descarga al nombrado Manuel Antonio Núñez Botier, —de generales en el expediente, de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Ana Hilda, procreada por la señora Antonia Peralta Aguilera, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando, que para descargar al prevenido, ahora recurrido, Manuel Antonio Núñez Potier por insuficiencia de pruebas, tuvo en cuenta los siguientes hechos, establecidos por las declaraciones de la querellante, del prevenido, de los testigos y por documentos aportados en la instrucción de la causa: que la querellante vivía maritalmente con otro hombre que no era el prevenido en la época de la concepción de la menor Ana Hilda, en febrero de mil novecientos sesenta; que, si bien la querellante tuvo contacto sexual con el prevenido en un viaje que hizo a la Ciudad de Santo Domingo, ello ocurrió el siete de abril de mil novecientos sesenta, y el nacimiento de la menor Ana Hilda ocurrió antes del doce de diciembre de mil novecientos sesenta; que la querellante declaró que tuvo "un embarazo normal de nueve meses" y que su hija "no es siete-

mesina ni ochomesina"; que la querellante, a pesar de haber hablado con el prevenido cuando ella tenía siete meses de embarazo, no le dijo que él fuera el padre; que la querellante fué insegura y contradictoria en sus declaraciones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y que esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que las pruebas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Peralta contra la sentencia correccional de fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de junio de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Isabel María Arias.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Leonardo González.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel María Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Juana Saltitopa, de Santo Domingo, cédula 471, serie 8, sello 278048, contra sentencia dictada en fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula 25089, serie 23, sello 9842, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Bienvenido Leonardo González, en nombre y representación de Isabel María Arias;

Visto el escrito de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado de la recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, de la Ley 202 de 1918; 448 de 1943; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por querrela de Isabel María Arias y apoderamiento del Ministerio Público, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra los prevenidos José R. Sánchez y Juan José L. González; Segundo: Declara a los prevenidos Rafael Glass Rodríguez, José R. Sánchez y Juan José L. González, culpable del delito de perjurio en perjuicio de Isabel María Arias, y en consecuencia se condenan a un mes de prisión correccional, más al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Isabel María Arias, contra los señores Rafael Glass Rodríguez, José R. Sánchez y Juan José L. González a pagar a la parte civil constituída señora Isabel María Arias, la suma de RD\$600.-00 cada uno por concepto de indemnización por los daños morales y materiales experimentados con su hecho delictual;

Cuarto: Condena a los señores Rafael Glass Rodríguez, José R. Sánchez y Juan José L. González, al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Bienvenido Leonardo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre recurso del prevenido Rafael Glass Rodríguez y de la parte civil constituida Isabel María Arias, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada por la parte civil, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 del mes de diciembre del año 1960, que condenó al prevenido Rafael Glass Rodríguez por el delito de perjurio en perjuicio de Isabel María Arias, a un mes de prisión correccional y al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos oro (RD\$600.00), en favor de la parte civil constituida, Isabel María Arias; y obrando por propia autoridad descarga al prevenido Rafael Glass Rodríguez del hecho que se le imputa, por falta de intención delictuosa, descargando también a dicho prevenido de las condenaciones civiles que le fueron impuestas en Primera Instancia; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que la recurrente funda su recurso en los siguientes medios 1º—Violación de la Ley 202 del 28 de agosto de 1918 y de la Ley 448 del 11 de diciembre de 1943, primer párrafo; 2º—Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que, en los dos medios recurridos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente que, según su acta de nacimiento del Oficialato Civil de Baní, ella nació el 29 de enero de 1909, y para diciembre de mil novecientos cincuentinueve, tenía más de 50 años de edad; que no obs-

tante conocer esto su ex-esposo Rafael Glass Rodríguez, con el objeto de evadir el obstáculo legal representado por el artículo 27 de la Ley de Divorcio que prohíbe el divorcio por mutuo consentimiento después que la esposa tenga más de cincuenta años, su ex-esposo Rafael Glass Rodríguez declaró bajo juramento para los fines de un acta de notoriedad levantada ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el nueve de febrero de mil novecientos sesenta, que ella, Isabel María Arias Luciano, había nacido el 29 de noviembre de 1910, para establecer que ella tenía cuarentinueve años; que, para hacer levantar esa acta de notoriedad, Glass Rodríguez llevó ante el Juzgado de Paz a dos testigos, José R. Sánchez y Juan L. González, que no conocían realmente a Isabel María Arias Luciano; que la Corte de Apelación no dió el valor jurídico que debía darle a una Certificación depositada por la recurrente, del Director de la Oficina Central del Estado Civil, dando constancia de que en el Oficialato Civil de Baní existía el acta de nacimiento de Isabel María Arias Luciano el 29 de noviembre de 1909; pero,

Considerando, que, para descargar al prevenido Glass Rodríguez de la prevención de violación a la Ley 202 de 1919 sobre perjurio, modificada por la N° 448 de 1943, y de la condenación al pago de RD\$600.00 en favor de la parte civil Isabel María Arias Luciano a título de daños y perjuicios, la Corte **a qua** se fundó en que Glass Rodríguez había obrado sin intención en cuanto a la verdadera edad de su ex esposa Isabel María Arias Luciano; que, para llegar a esa conclusión, sobre una cuestión de hecho para cuya apreciación los Jueces del fondo son soberanos, la Corte **a qua** tuvo en cuenta que, en el momento de su declaración jurada, el prevenido Glass Rodríguez pudo no tener conocimiento de la existencia del acta de nacimiento de la actual recurrente Isabel María Arias Luciano; que en la causa se aportó un documento oficial en el cual, antes del divorcio, Glass Rodríguez, para fines de pensión, citó

entre sus parientes a Isabel Arias de Glass atribuyéndole el veintinueve de noviembre de 1910 como fecha del nacimiento de dicha senora; y que esta misma, en la audiencia del doce de junio de mil novecientos sesentiuno declaró que “uno nunca tiene la fecha de su nacimiento en la mente, “por lo cual estimó la Corte **a qua** que la misma señora Isabel Arias Luciano no sabía “si nació en 1909 ó en el año 1910”; que, por tanto, para decidir que Glass Rodríguez no había obrado con intención —cuestión que es ella misma de hecho—, la Corte **a qua** tuvo en cuenta hechos y circunstancias para cuya apreciación son igualmente soberanos los Jueces del fondo; que, por otra parte, de la comparación hecha por esta Corte de los hechos establecidos por la sentencia impugnada con el sentido que dicha sentencia les ha atribuído, no resulta desnaturalización alguna, por todo lo cual los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrido Glass Rodríguez no ha intervenido en la instancia de casación y por tanto no ha presentado ninguna conclusión acerca de las costas contra la recurrente;

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel María Arias Luciano contra sentencia de fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesentiuno dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de Constanza, en fecha 4 de septiembre de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Dr. José Manuel Varona Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Manuel Varona Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, residente en el Municipio de Constanza, cédula 13889, serie 47, cuyo sello de renovación no consta, contra sentencia correccional pronunciada en única instancia por el Juzgado de Paz de Constanza, Municipio de la Provincia de La Vega, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** a requerimiento del recurrente en fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 2º de la Ley de Policía y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta:— que en virtud de regular apoderamiento del ministerio público, el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega dictó, juzgando en única instancia, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “El Magistrado Juez de Paz, después de estudiar el caso, declara que acoge en todas sus partes el dictamen fiscal y condena al Dr. José Manuel Varona G., a una multa de un peso y los costos de conformidad con los arts. citados por el representante del Ministerio Público”;

Considerando que el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate dió por establecido que una vaca, reconocida por el recurrente como de su propiedad, fué apresada mientras vagaba en una de las calles que circundan el parque público de la villa de Constanza;

Considerando que los hechos así establecidos soberanamente constituyen la contravención prevista y sancionada por el inciso 2º del artículo 26 de la Ley de Policía con las penas de multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de la indicada contravención a un peso de multa, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Manuel Varona Gómez contra sentencia de simple policía pronunciada en única instancia por el Juzgado de Paz de Constanza en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama. —Fco. Elpidio Beras. —Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de agosto de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Román.

**Abogado:** Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Román, dominicano, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 18070, serie 31, sello 81597, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis del mes de septiembre del año 1960, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado José Román, no culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Narciso, procreado con la querellante María Magdalena Durán, y descargó a dicho prevenido de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas para atribuirle la paternidad; y declaró de oficio las costas; y, actuando por propia autoridad, reconoce que el mencionado prevenido es el padre del menor Narciso, y como autor del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del referido menor, lo condena a la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la cantidad de cinco pesos mensuales, la pensión que el prevenido debe pasar a la madre querellante, a partir de la fecha de la querrela, para ayudar al sostenimiento del aludido menor; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. R.A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, sello 81203, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán

recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente José Román fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Román contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas,— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de septiembre de 1961.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Diego Martínez y Providencia Lucila Morel.

**Abogado:** Dr. Juan Bautista Yépez Félix, del recurrente Diego Martínez. s

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Martínez, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 45429, serie 1, sello 000149, y Providencia Lucila Morel, dominicana, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 39772, serie 1, sello 2644346, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO:

Modifica en cuanto al monto de la pensión mensual se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 1961, que condenó al prevenido Diego Martínez, por el delito de violación a la Ley N° 2402, a dos años de prisión correccional y le fijó una pensión de quince pesos oro (RD \$15.00), para las atenciones y necesidades del menor Salvador, procreado con la señora Providencia Lucila Morel, y, en consecuencia, se rebaja dicha pensión mensual a la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00) mensuales; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la otra recurrente Providencia Lucila Morel, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Juan Bautista Yépez Félix, cédula 5783, serie 1, sello 19, abogado de recurrente Diego Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente Diego Martínez fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diego Martínez y Providencia Lucila Morel, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Diego Martínez al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en al audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de mayo de 1961.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Compañía General de Seguros "La Comercial".

**Abogados:** Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

---

**Interviniente:** Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Francisco del Rosario Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con domicilio en la Oficina de sus agentes en el país, la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en la planta baja de la casa N° 30 de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad; contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepin, cédula 24776, serie 31, sello 2133, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1761, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 4666, serie 1, sello 1481, abogado de la parte interviniente Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, dominicano, domiciliado en esta ciudad, cédula 48739, serie 1, sello 15541, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepin abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de octubre de mil novecientos sesenta y uno, suscritos por los abogados de la recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se señalan;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado y depositado en Secretaría en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, Eugenio Ramírez y Rafael Arturo Rodrí-

guez Rodríguez, fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de haber violado las leyes 2022 de 1949 sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor y 4809 de 1957 sobre Tránsito de Vehículos; b) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el prevenido Eugenio Ramírez obtuvo su libertad provisional bajo una fianza de Quince Mil pesos oro (RD\$15.000) de conformidad con el contrato de garantía judicial N° FJ 2602 intervenido entre la Compañía General de Seguros "La Comercial" y el Estado Dominicano; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, y después de varias sentencias de reenvío, dictó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe reenviar el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Eugenio Ramírez y Rafael Arturo Rodríguez Rodríguez, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2022 y 4809, para una próxima audiencia a fin de citar a Eugenio Ramírez y si éste no es localizado se ordene su citación en la Puerta del Tribunal; SEGUNDO: declara regular y válida la Constitución en parte Civil hecha por Rafael Arturo Rodríguez Rodríguez, en contra de Eugenio Ramírez y la Cía. de Seguros "La Comercial", y pronuncia el defecto contra éstos y rechaza las conclusiones de la Parte Civil constituida por Improcedentes y mal Fundadas y la condena al pago de las costas civiles causadas"; d) que al día siguiente, la parte civil constituida apeló de esta sentencia; e) que en fecha cinco de agosto de mil novecientos sesenta, la Compañía General de Seguros "La Comercial" solicitó al Juez de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, la cancelación del contrato de Garantía Judicial N° FJ 2602 relativo a la libertad provisional bajo fianza del prevenido Eugenio Ramírez; f) que en fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta, la indicada Cámara Penal dictó un Auto cuyo dispositivo dice así: "UNICO: Or-

denar, como en efecto ordenamos, la cancelación de la fianza judicial N° 2602, prestada a favor del nombrado Eugenio Ramírez, en fecha 20 de agosto de 1959, de conformidad con el contrato intervenido entre la Compañía General de Seguros "La Comercial" y El Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional"; g) que en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, la parte civil constituída apeló de ese Auto; h) que en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, a Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a las leyes Nos. 2022 (Golpes Involuntarios) y 4809 (Sobre Tránsito de Vehículo de Motor) en perjuicio de Eugenio Ramírez, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido. SEGUNDO: Que debe declarar y declara, a Eugenio Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 (Golpes Involuntarios, que curan después de 30 días, al imputársele las faltas de imprudencia y violación a los reglamentos) en perjuicio de Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, y en consecuencia, se le condena, a Seis (6) meses de Prisión Correccional; al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD \$100.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; además, ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor por un período de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: Que debe declarar y declara, regular y válida la Constitución en parte civil hecha por Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, en contra de Eugenio Ramírez, y, en consecuencia, condena a éste, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$5,000.00) a título de Indemnización, en favor de la Parte Civil Constituída, por los daños y perjuicios mora-

les y materiales sufridos; CUARTO: Que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en favor del Dr. Francisco A. Avelino García Ramón quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que contra esta sentencia apelaron el prevenido Eugenio Ramírez y la parte civil constituida; j) que en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos de alzada a que se ha hecho referencia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Anula la sentencia dictada en fecha 28 de julio del año en curso, 1960, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Eugenio Ramírez y Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, de generales anotadas, prevenidos del delito de violación a la Ley N° 2022 y 4809, para una próxima audiencia a fin de citar a Eugenio Ramírez y si éste no es localizado se ordena su citación en la puerta del Tribunal; Segundo: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, en contra de Eugenio Ramírez y la Cía. de Seguros "La Comercial", y pronuncia el defecto contra éstos y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas y la condena al pago de las costas civiles causadas". SEGUNDO: Se fija el día viernes 20, a las 9 horas de la mañana, del mes de enero de 1961, para conocer del fondo de este asunto; TERCERO: Se reservan las costas"; k) que en esta fecha, veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, la Corte de Apelación conoció del asunto y aplazó el fallo para una próxima audiencia; l) que en fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, parte civil constituida en el presente proceso, interpuso recurso de casación contra la sentencia del diecinueve de diciembre de mil no-

vecientos sesenta; II) que en fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Eugenio Ramírez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de agosto del año 1960, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, a Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a las leyes Nos. 2022 (golpes involuntarios) y 4809 (sobre tránsito de vehículos de motor) en perjuicio de Eugenio Ramírez y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar y declara, a Eugenio Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 (golpes involuntarios, que curan después de 30 días, al imputársele las faltas de imprudencia y violación a los reglamentos) en perjuicio de Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, y en consecuencia, se le condena a Seis Meses (6) de Prisión Correccional; al pago de una multa de Cien Pesos oro Dominicanos (RD\$100.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; además, ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de Seis (6) Meses a partir de la extinción de la Pena impuesta; Tercero: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, en contra de Eugenio Ramírez, y, en consecuencia, condena a éste al pago de la suma de Cinco Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$5,000.00) a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales

sufridos; Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en favor del Dr. Francisco A. Avelino García Ramón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

CUARTO: Rechaza por improcedente las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, en lo que se refiere a que se condene a la Compañía de Seguros "La Comercial", representada en el país por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A.;

QUINTO: Fija el día miércoles 15 de febrero del año 1961, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación contra el auto del 8 del mes de agosto del año 1960, dictado por el Juez de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la cancelación de la fianza judicial N° 2602, prestada en favor de Eugenio Ramírez, en fecha 20 de agosto de 1959;

SEXTO: Condena al prevenido Eugenio Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; m) que en esta fecha, quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la Corte **a qua** conoció del asunto y aplazó el fallo para una próxima audiencia; n) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la parte civil constituida interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la indicada Corte el día treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno; ñ) que en fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la Corte **a qua** dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Arturo Rodríguez, contra el auto de fecha 8 de agosto de 1960, dictado por el Juez de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la cancelación de la fianza judicial número 2602, prestada en favor de Eugenio Ramírez, en fecha 20 de agosto de 1959; SEGUNDO: Revoca

la decisión judicial de fecha 8 de agosto de 1960, relativa a la cancelación del contrato de fianza prestada a favor del señor Eugenio Ramírez, pactado entre el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros La Comercial, y, en consecuencia, declara vencida la fianza judicial número 2602 de fecha 20 de agosto de 1959, garantizada por dicha compañía, representada en el país por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., y ordena la distribución de dicha fianza de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11 de la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza, vigente; TERCERO: Rechaza por improcedente la solicitud del Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón, tendiente a que se condene a la Compañía de Seguros La Comercial, al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción en su provecho"; o) que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la Compañía General de Seguros "La Comercial" interpuso contra la anterior sentencia, recurso de oposición; p) que en fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno, Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, parte civil constituida, desistió pura y simplemente de los recursos de casación que había interpuesto contra las sentencias de la Corte **a qua** de fechas diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, a nombre y representación de la Compañía General de Seguros "La Comercial", compañía comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio principal en "Reina" número uno (1), Palacio "Aldama", Habana, Cuba, y además con domicilio en la oficina de sus agentes generales en el país, La Compañía de Indemniza-

ciones, C. por A., representada por esta última, la cual está organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, tiene su domicilio y oficina en el apartamento número 406 del Edificio "El Palacio" ubicado en la esquina noroeste de la calle El Conde y 19 de Marzo de Ciudad Trujillo; SEGUNDO: Da Acta a Rafael Arturo Rodríguez de que ha desechado y no va a hacer uso del acto instrumentado en fecha 21 de julio de 1960, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Ministerial Plinio Bienvenido Bernabel, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara de lo Penal del dicho Juzgado, mediante el cual se citó al señor Eugenio Ramírez para que compareciera a la audiencia que al efecto celebraría la referida Cámara para conocer de la causa seguida a dicho señor bajo la prevención de violación a las leyes números 4809 y 2022; TERCERO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 20 del mes de febrero del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Arturo Rodríguez, contra el auto de fecha 8 de agosto de 1960, dictado por el Juez de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la cancelación de la fianza judicial número 2602, prestada en favor de Eugenio Ramírez, en fecha 20 de agosto de 1959; Segundo: Revoca la decisión judicial de fecha 8 de agosto de 1960, relativa a la cancelación del contrato de fianza prestada a favor del señor Eugenio Ramírez, pactada entre el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros La Comercial; y en consecuencia, declara vencida la fianza judicial número 2602 de fecha 20 de agosto de 1959, garantizada por dicha compañía, representada en el país por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., y ordena la distribución de dicha fianza de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11 de la Ley de Libertad Provisional

bajo Fianza, vigente; Tercero: Rechaza por improcedente la solicitud del Dr. Francisco Antonio Avelino García Ramón, tendiente a que se condene a la Compañía de Seguros La Comercial, al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción en su provecho". CUARTO: Condena a la recurrente al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación y violación de las reglas del apoderamiento; violación de las reglas del desapoderamiento; desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; TERCER MEDIO: Violación del principio que prohíbe al Juez otorgar cosas que no le han sido pedidas y del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza. CUARTO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos, por inoperancia de los mismos; violación por inaplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el cual se examina en primer término por tratarse de una cuestión de forma, el recurrente sostiene en síntesis, que la parte civil constituida interpuso su recurso de apelación contra el auto de cancelación de fianza, mediante una "declaración en Secretaría" y no como lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional "por acto notificado en la octava a más tardar, a los interesados"; que la Corte a qua al admitir como regular dicho recurso, violó el indicado texto legal; pero,

Considerando que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expreso o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que

se imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la recurrente, por órgano de su abogado presentó ante los jueces del fondo, conclusiones principales y subsidiarias tendientes todas al rechazamiento de las pretensiones de la parte civil, pero no invocó ninguna irregularidad relativa a la forma del recurso de apelación; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio que se examina es nuevo y como tal, inadmisibile;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte **a qua** apoderada del recurso de apelación interpuesto contra el auto de cancelación de fianza, no tenía facultad "para estatuir nada sobre el vencimiento de la fianza judicial", por ser éste "un asunto extraño tanto a la instancia en cancelación como al recurso de apelación interpuesto contra ese Auto; 2) que dicha Corte, a consecuencia de sus sentencias de fechas diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, quedó desapoderada de "todo cuanto no fuera el recurso de apelación contra el Auto de fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta", relativo a la cancelación de la fianza"; 3) que la Corte **a qua** al omitir estatuir acerca del pedimento de la parte civil tendiente al vencimiento de la fianza, rechazó implícitamente esas pretensiones, y ese tácito rechazamiento tenía autoridad de cosa juzgada cuando la referida Corte rindió la sentencia del veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno"; que en esas condiciones, alega la recurrente, dicha Corte "desconoció la autoridad de la cosa juzgada inherente a sus propias sentencias de fechas diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno"; 4) que la Corte **a qua**, en la sentencia impugnada concedió más de lo que se le había

pedido, porque la parte civil solicitó que se declarase vencida la fianza del prevenido Eugenio Ramírez en razón de que éste no compareció a la audiencia del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, y sin embargo, la Corte declaró vencida la fianza porque dicho prevenido dejó de comparecer a las numerosas audiencias que se enuncian en dicho fallo; que al fallar así, continúan alegando la recurrente, la Corte a qua le dió a la demanda "una causa distinta", o lo que es lo mismo, declaró "de oficio el vencimiento de la fianza", violando de ese modo, el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza; pero,

Considerando 1) que como en el presente caso, la parte civil constituída interpuso recurso de apelación contra el auto de cancelación de fianza que le hizo agravio, la Corte apoderada de dicho recurso, tenía facultad para decidir si lo que procedía en la especie era confirmar el auto de cancelación o si por el contrario revocarlo y declarar vencida la fianza en virtud del artículo 10 de la ley de Libertad Provisional bajo Fianza, como lo pretendía la parte civil apelante; 2 y 3) que el examen de las sentencias del diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, dictados por la Corte a qua, pone de manifiesto que en ellas no se omitió estatuir respecto del recurso de apelación interpuesto por Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, parte civil constituída contra el Auto de Cancelación de fianza del ocho de agosto de mil novecientos sesenta, sino que en ambas decisiones se hicieron fijaciones de audiencia para conocer de ese recurso; que en esas condiciones, en la sentencia impugnada no se ha violado la autoridad de la cosa juzgada de los indicados fallos, ni se han violado tampoco las reglas relativas al apoderamiento y al efecto devolutivo del recurso de apelación; 4) que el examen del fallo impugnado revela que la cancelación de la fianza fué ordenada a pedido de la hoy recurrente; que la parte civil constituída que apeló del auto de cancelación, pudo invocar, para que se

revocara ese auto y se declarara vencida la fianza, las faltas que ella entendió que había cometido el prevenido, sin que por esto se le estuviese atribuyendo a la demanda una causa nueva o distinta; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerar lo que en el desenvolvimiento del cuarto medio, la recurrente alega en síntesis: 1) que la Corte a qua al admitir que el prevenido Eugenio Ramírez dejó de asistir a las audiencias celebradas por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fechas trece de octubre, veinticinco de noviembre, dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, veintisiete de enero, veintitrés de febrero, quince de marzo, dos y veintiocho de junio de mil novecientos sesenta, desnaturalizó los hechos de la causa, ya que en ninguna parte del expediente "hay constancia de que dicha Cámara", para conocer de la causa seguida a Eugenio Ramírez, celebrara audiencia esos días; 2) que tampoco es cierto, como lo afirma la Corte a qua que el prevenido no compareció a la audiencia del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, pues en el acta de audiencia de ese día se hace constar su comparecencia; 3) que, por otra parte, la incomparecencia del prevenido a esta audiencia es inoperante para justificar el vencimiento de la fianza, pues dicho vencimiento fué pedido el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, y la declaración de vencimiento de fianza tiene, necesariamente que estar justificada en hechos anteriores a dicho pedimento; 4) que la Corte a qua en el fallo impugnado admite como regulares, citaciones que se le hicieron al prevenido hablando con personas vecinas, sin que éstas firmaran el original de la citación en violación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; 5) que la sentencia impugnada no señala la incomparecencia del prevenido a la audiencia del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, para justificar su decisión; que, no obstante eso, la recurrente alega que la citación del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, acto instru-

mentado por el Alguacil Plinio Bernabel, se notificó "hablando con Carmen Gómez su mujer", "una persona sin calidad para recibirla"; que además, este acto fué desechado del expediente en virtud del procedimiento establecido en los artículos 326 y 327 del Código de Procedimiento Criminal; que, asimismo es nulo el acto de citación instrumentado por el Alguacil Gimbernard, para que el prevenido compareciera a la audiencia del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, porque en el mismo "no constan las diligencias practicadas por el Alguacil que lo instrumentó para descubrir el domicilio del prevenido Eugenio Ramírez"; pero,

Considerando que la Corte a qua para revocar el auto de cancelación de la fianza y declarar el vencimiento de ésta, expone lo siguiente: "que ha quedado comprobado por el análisis de las actas correspondientes, que se han celebrado las siguientes audiencias: en el año mil novecientos cincuenta y nueve: el trece de octubre, el veinticinco de noviembre y el dieciséis de diciembre; y en el año mil novecientos sesenta, la del trece y veintisiete de enero, el veintitres de febrero, el once y quince de marzo, el cinco de abril, el dos y veintiocho de junio y el veintitrés de agosto"; "Que por el análisis de los documentos que figuran en el expediente ha quedado establecido que el inculpado Eugenio Ramírez fué citado legalmente para que compareciera a las audiencias celebradas ante el Juez a quo y que sin motivo legítimo justificado no compareció a ellas";

Considerando que el examen de los documentos del expediente demuestra que las únicas audiencias que celebró la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para conocer de la causa seguida a Eugenio Ramírez, fueron las fijadas para las siguientes fechas: trece de enero, quince de marzo, cinco de abril, once de mayo, diecinueve de julio, veintiocho de julio, veintitrés y veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta; que asimismo consta en la página 49 del expediente, un acto del alguacil Plinio Bernabel, Ordinario

de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, que comprueba que en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, dicho alguacil se trasladó a la casa N° 74 de la calle Inmaculada Concepción del Ensanche San Rafael, domicilio de Eugenio Ramírez, y allí, hablando con Eugenio Ramírez, lo citó para que compareciera a la audiencia de las nueve de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos sesenta, que celebraría la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional "para ser juzgado por violación a las leyes 4809 y 2022"; que el prevenido Ramírez no compareció a esta audiencia, ni presentó excusa alguna;

Considerando que esta sola incomparecencia del prevenido pudo bastar a la Corte a qua para revocar el auto de cancelación y declarar vencida la fianza de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; que al decidirlo así, la Corte a qua lejos de incurrir en la invocada desnaturalización de los hechos hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que después que la Corte a qua dió por establecido que el prevenido, sin excusa alguna, dejó de comparecer a la audiencia del cinco de abril de mil novecientos sesenta, para la cual fué debidamente citado, no tenía ya que dar más motivos para fallar en el sentido en que lo hizo; que, por tanto, los alegatos de la recurrente señalados con los números 2, 3, 4 y 5, en el medio que se examina, como están dirigidos contra motivos superabundantes del fallo impugnado, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Arturo Rodríguez y Rodríguez, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia

en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial", parte recurrente que sucumbe al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado del interviniente, quien afirma que las está avanzando.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1962

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de enero de 1961.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Santiago Sang.

**Abogados:** Dres. Rafael González Tirado y M. Antonio Báez Brito.

**Recurrido:** Di Carlo Hermanos, C. por A.

**Abogados:** Dres. Luis R. Taveras Rodríguez y Agustín López Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Sang, chino, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 17121, serie 47, sello 1968, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de enero de 1961, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael González Tirado, cédula 55979, serie 1, sello 2467, por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 2073, abogados constituidos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. Taveras Rodríguez, cédula 26111, serie 1, sello 107, por sí y por el Dr. Agustín López Rodríguez, cédula 29350, serie 47, sello 87217, abogados constituidos por la recurrida la Di Carlo Hermanos, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados del recurrente por acto de alguacil de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1257, 1315 y 1328 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda intentada en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, por la Di Carlo Hermanos, C. por A., contra Santiago Sang y Mallid Brinz, en pago de la suma de RD\$320.00, por concepto de alquileres, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha seis de junio de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Condena a los señores Santiago Sang y Mallid Brinz, a pagarle solidariamente a la Di Carlo Hermanos, C. por A.,

la suma que les adeudan de trescientos veinte pesos (RD \$320.00) por concepto de los meses de alquileres vencidos los días 5 desde septiembre hasta diciembre de 1959, de la casa N° 121 de la Av. San Martín de esta ciudad, ocupada por el señor Santiago Sang en su calidad de inquilino; Segundo: Condena a los señores Santiago Sang y Mallid Brinz, a pagar solidariamente las costas del procedimiento; Tercero: Declara la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Y por esta nuestra sentencia, a cargo de oposición y apelación"; b) que contra esta sentencia interpuso Santiago Sang recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza por improcedente e infundado, según motivos expuestos anteriormente, el recurso de apelación interpuesto por Santiago Sang contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha seis (6) del mes de junio del año mil novecientos sesenta (1960) que dió ganancia de causa a la Di Carlo Hermanos, C. por A.; Segundo: Confirma, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, la sentencia mencionada cuyo dispositivo dice: "Primero: Condena a los señores Santiago Sang y Mallid Brinz, a pagarle solidariamente a la Di Carlo Hermanos, C. por A., la suma que les adeudan de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) por concepto de los meses de alquiler vencidos los días 5 desde septiembre hasta diciembre de 1959, de la casa N° 121 de la Av. San Martín de esta ciudad, ocupada por el señor Santiago Sang en su calidad de inquilino; Segundo: Condena a los señores Santiago Sang y Mallid Brinz, a pagar solidariamente las costas del procedimiento; Tercero: Declara la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cual-

quier recurso que se interponga contra la misma"; Tercero: Condena a Santiago Sang parte apelante que sucumbe, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de la regla "nadie puede litigar por procuración": (nul ne plaide par procureur). SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del artículo 1257 del Código Civil. TERCER MEDIO: Violación del artículo 1328 del Código Civil. CUARTO MEDIO: Falta de base legal: Omisión de estatuir. QUINTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega lo que sigue: "La recurrida ha hecho un uso abusivo del poder otorgádole, contrariando así la máxima "Nadie puede litigar por procuración", no tan sólo por haber interpuesto demanda en su nombre personal, sino porque ha demandado en su propio nombre como titular de un derecho que, además de no tenerlo, no disfrutaba de poder para accionar en justicia, en razón de que el poder extendídole por la propietaria del inmueble no le autorizaba a litigar en ninguna forma: ni a nombre de la poderdante ni a nombre de la poderhabiente. Por ende, la demanda debió haber sido introducida a nombre de la propietaria del inmueble, María Josefina Di Carlo, aunque figurara también el nombre de la Di Carlo Hermanos, C. por A., como su apoderada especial para esos fines";

Considerando que el juez del fondo comprobó mediante los elementos de prueba sometidos al debate: a) que María Josefina Di Carlo, en su condición de propietaria de la casa N° 121 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, otorgó un poder a la Di Carlo Hermanos, C. por A., en fecha 15 de diciembre de 1952 para, entre otras cosas, "alquilar,

efectuar contratos de alquiler y otorgar recibos de descargo por el pago de los alquileres" en relación con el citado inmueble; b) que la Di Carlo Hermanos, C. por A., dió a su vez poder en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, al Dr. Miguel Taveras Rodríguez a fin de que pudiera efectuar en nombre de ella "los correspondientes contratos de inquilinato, así como otorgar recibos de descargo por el pago de los alquileres"; c) que en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, se celebró un contrato de inquilinato sobre la misma casa, entre la Di Carlo Hermanos, C. por A., representada por el Dr. Miguel Taveras Rodríguez y Santiago Sang, por la suma de RD\$80.00 mensuales y por el término de cinco años; d) que durante seis años consecutivos contados a partir del cinco de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, Santiago Sang pagó a Di Carlo Hermanos, C. por A., todas las mensualidades cumplidas, dejando de pagar las cuatro mensualidades que corren desde el cinco de agosto de mil novecientos cincuentinueve hasta el cinco de diciembre del mismo año, fecha en que desocupó la casa;

Considerando que la Cámara **a qua** para admitir la calidad de Di Carlo Hermanos, C. por A., en la presente acción, se funda en que, habiéndose celebrado y llevado a ejecución el contrato de inquilinato entre Di Carlo Hermanos, C. por A., y Santiago Sang, la primera sí ha podido demandar en su propio nombre a este último en pago de alquileres, aunque no sea propietaria de la casa, en virtud del artículo 1134 del Código Civil, el cual establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben llevarse a ejecución de buena fé; que, además, en este mismo sentido debe decirse por ser una cuestión de derecho, que cuando el mandatario, encargado de hacer un acto con un tercero, en lugar de presentarse como representante de otra persona trata en su nombre personal, como si el acto fuera de su exclusivo interés, él queda parte en el contrato y sólo guarda su condición de mandatario en las relaciones

con su mandante, salvo el derecho que tiene el mandante de exigir la cesión de las acciones que dicho acto haya producido; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha violado la regla que prohíbe litigar por procuración que se invoca en el presente medio, al fallar como lo hizo;

Considerando que por el segundo medio se alega que el recurrente nunca ha sido deudor ni de la compañía demandante ni de la propietaria del inmueble de los cuatro meses de alquileres que le reclaman; que esto está corroborado por el acto de alguacil de fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta notificado a requerimiento de la dueña del inmueble, María Josefina Di Carlo "por el cual se reconoce que Santiago Sang le había pagado por intermedio de un representante los alquileres hasta la fecha de la terminación del contrato de inquilinato"; que "Sin embargo, la sentencia recurrida expresa que "la parte intimante no ha negado que haya vivido en la casa alquilada durante los meses de agosto, a partir del día cinco, septiembre, octubre, noviembre y diciembre hasta el día 5, del año 1959, etc."; que "al expresarse de esta manera, y al deducir la existencia de la deuda del acto mencionado más arriba (10 de diciembre de 1959), cuando declara en el séptimo considerando que "fué el día 5 de diciembre de 1959 cuando fué efectivamente entregada la llave de la casa alquilada a la Di Carlo Hermanos, C. por A., por Santiago Sang", la sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que la entrega de llave tuvo que hacerse a María Josefina Di Carlo, y en esa entrega de llaves se hizo saber que nada se adeudaba";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez del fondo no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos que se alega, porque el acto de fecha 12 de marzo de 1960, notificado por la propietaria del inmueble y su esposo a Santiago Sang expresa lo mismo que dice dicho fallo, esto es, que ella recibió los valores pagados por Santiago Sang por concepto de los alquileres de la casa en cuestión desde el día 5 de septiembre

de 1953 hasta el 5 de agosto de 1959" fecha en que se realizó el último pago"; que, por otra parte, el acto de fecha 10 de diciembre de 1959, notificado a requerimiento de Santiago Sang, a la propietaria del inmueble prueba la entrega de las llaves, pero no el pago de las mensualidades posteriores al 5 de agosto de 1959, ya que nadie puede crearse un título a sí mismo; que en el contrato de inquilinato es al inquilino a quien corresponde hacer la prueba del pago de los alquileres; que al no hacer el inquilino la prueba, en la especie, de los últimos cuatro meses de alquileres, la Cámara a qua procedió correctamente al acoger la demanda intentada contra él; que, en consecuencia, el presente medio debe ser desestimado, por falta de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se denuncia que Santiago Sang es un tercero en relación con el poder otorgado por María Josefina Di Carlo a la Di Carlo Hermanos, C. por A., por lo cual "este poder era inoponible a Santiago Sang, ya que había sido registrado en una fecha en que éste ni siquiera ocupaba la casa"; pero

Considerando, que en el examen del primer medio quedó establecido que la Di Carlo Hermanos, C. por A., actuó siempre en su propio nombre, y no como mandataria de la dueña de la casa; que por tanto lo alegado sobre la violación del artículo 1328 del Código Civil es inoperante, y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del cuarto medio se alega que la sentencia impugnada carece de base legal, por omisión de estatuir porque "Santiago Sang había pedido en sus conclusiones en la audiencia del día 11 de agosto de 1960, ante el juez referido, el depósito de todos los documentos que la demandante hizo valer ante el Tribunal de primer grado, entre los cuales se hallaba el Certificado de Títulos N° 23530 que ampara la casa N° 121, de la Avenida San Martín, al no ser depositado, Santiago Sang pidió en sus conclusiones al fondo de la audiencia del 15 de septiembre siguiente, por la omisión que incurría la contrapar-

te por su actitud negativa, que se le diera acta de tal circunstancia, a fin de evitar sorpresas"; y el juez a quo nada respondió al respecto; pero

Considerando que el juez a quo no estaba obligado a dar el acta solicitada ni a responder sobre una cuestión que era extraña al litigio, puesto que ninguna de las partes discutía el derecho de propiedad del inmueble; que tal alegato carece de fundamento y el medio debe ser desestimado;

Considerando que que por el quinto y último medio el recurrente alega lo que sigue "La sentencia atacada por este recurso revela que Santiago Sang propuso al examen del Juez, las condiciones especiales en que se hallaban los poderes conferidos por María Josefina Di Carlo a la Di Carlo Hermanos, C. por A., y por ésta al Dr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez, condiciones que implican una inobservancia del artículo 1328 del Código Civil, lo que se propuso para los fines del rechazamiento de la demanda, dentro de los poderes que amparan al Juez para aplicar el texto de la Ley a los casos que le son sometidos para su examen y decisión. Tampoco revela dicha sentencia, ni expresa ni implícitamente, los motivos que tuvo para rechazar tales pretensiones, declarando los medios de defensa de Santiago Sang como improcedentes y mal fundados"; pero,

Considerando que, como se ha visto en el examen de los medios que preceden, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, lo que basta para cumplir con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, lo alegado en dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado como los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Sang, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y Se-

**gundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Agustín López Rodríguez y Luis R. Taveras R., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de septiembre de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Guzmán San Leo.

**Abogado:** Lic. Ramón de Windt Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guzmán Sang Leo, chino, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en La Romana, cédula 33500, serie 26, sello 469795, contra sentencia de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y uno levantada

en la secretaría de la Corte a qua a requerimiento del propio recurrente, asistidos del Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659, serie 23;

Visto el escrito de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y uno suscrito por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, reformado por la Ley 4999 de 1958; 463 del mismo Código; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, Domingo Peralta presentó querrela ante el Procurador Fiscal de La Romana contra Guzmán San Leo, por la sustracción de la hija de aquél, Cristina, de 15 años de edad; b) que, por apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Domingo Peralta, por órgano de su abogado constituido Dr. Hugo Goicochea S., en contra del prevenido; SEGUNDO: Condena, al nombrado Guzmán San Leo, de generales anotadas, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Cristina Peralta, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena, al nombrado Guzmán San Leo, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, en favor del señor Domingo Peralta, parte civil constituida, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho delictuoso; CUARTO: Condena, además, al prevenido al pago de las

costas penales y civiles, distraídas las últimas en provecho del Dr. Hugo Goicochea S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, sobre recurso del prevenido San Leo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Domingo Antonio Suero Márquez, abogado, a nombre y representación del inculpado Guzmán San Leo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de agosto de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Domingo Peralta, por órgano de su abogado constituido Dr. Hugo Goicochea S., en contra del prevenido; SEGUNDO: Condena, al nombrado Guzmán San Leo, de generales anotadas, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Cristina Peralta, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena, al nombrado Guzmán San Leo, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, en favor del señor Domingo Peralta, parte civil constituida, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho delictuoso; CUARTO: Condena, además, al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas en provecho del Dr. Hugo Goicochea S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al referido inculpado Guzmán San Leo al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hugo Goicochea S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: 1º Violación del artículo 355 del Código Penal; 2º Violación del mismo artículo en otro aspecto; 3º Violación del artículo 1382 del Código Civil; 4º Desnaturalización de los documentos y circunstancias de la causa en menoscabo del artículo 2044 del Código Civil; Motivos contradictorios y falta de base legal;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los medios primero y segundo, el recurrente alega, en síntesis, que al declararlo culpable del delito de sustracción de una menor, la Corte a qua ha hecho una errónea aplicación del artículo 355 del Código Penal, toda vez que, según la interpretación que en el estado actual del derecho debe darse a ese texto legal, para que él sea aplicable es preciso que el actor haya desconocido la autoridad de los mayores o tutores o curadores de la menor, y no cuando la salida de la menor, de la casa o establecimiento en que viva, se haya efectuado, como ocurrió en la especie según lo establecido por la sentencia, con la autorización de los padres; pero,

Considerando, que en nuestro régimen jurídico para que la unión carnal del hombre y la mujer en menor edad sea lícita y ajustada a las buenas costumbres es preciso que sea precedida del matrimonio; que la autorización de los padres para que sus hijas menores salgan de la casa durante su menor edad para hacer vida marital con un hombre, aunque tal autorización sea voluntaria, debe considerarse como hija de la ignorancia o de la captación de la voluntad mediante el incentivo de alguna ventaja material, directa o indirecta; que una interpretación contraria estaría en pugna con los principios legales que en nuestro país presiden la organización de la familia, y constituiría una regresión a sistemas sociales considerados como primitivos; que tal práctica, cuando ocurra con muchachas menores, pugnaría también contra el hecho de que, antes de los 18 años, las mujeres no tienen desarrollada en plenitud su capacidad de discernimiento; que, en fin, la salida irregular

de las menores del seno paterno constituye una perturbación social cuyos efectos van más allá del ámbito de la familia afectada por tal salida; que, por tanto, en la especie, la Corte a qua no ha hecho la errónea interpretación del artículo 355 del Código Penal, que sostiene el recurrente en los medios primero y segundo de su recurso;

Considerando, que, en el tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, que al conceder al padre de la menor Cristina, una indemnización, la Corte a qua ha violado el artículo 1382 del Código Civil, puesto que, para que este texto sea aplicable, es preciso que quien lo invoca haya sufrido un daño; que, en la especie, el padre de la menor Cristina no puede alegar daño alguno recibido por él, puesto que él mismo autorizó a su hija a mudarse con el recurrente; que, si al proceder así el padre cometió una falta, no puede alegar esa misma falta, que fué suya, para pedir una indemnización; pero,

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, protege no sólo contra daños materiales, sino también contra daños morales; que, en el caso de las sustracciones de hijas, el daño moral que sufren los padres puede no revelarse en el momento mismo del hecho, sino subsecuentemente, cuando la noticia del hecho se difunde en la sociedad circundante, con sus consiguientes efectos de desprecio, crítica social y pérdida de prestigio; que aunque todo ello pueda variar en grado, según la condición de las personas y familias y los criterios morales del medio social correspondiente, el daño puede siempre existir, dependiendo su valoración de la prudencia de los jueces; que, por tanto, el alegato que hace en su tercer medio el recurrente carece de fundamento;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su recurso, el recurrente alega que la Corte a qua ha violado el artículo 2044 del Código Civil al calificar como transacción el arreglo hecho entre el recurrente y el padre de la menor; pero,

Considerando, que la ponderación de este medio sería superabundante, ya que, cual que sea la calificación o caracterización jurídica que se haya dado al arreglo hecho por el recurrente con el padre de la menor, no podía significar la inexistencia del delito;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en el mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el recurrente Guzmán San Leo extrajo de su casa paterna a la menor Cristina; b) que la menor tenía en ese momento 15 años de edad; y c) que el objeto de la acción del recurrente era tener con la menor relaciones carnales;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del recurrente, el delito de sustracción de una joven de menos de 16 años, previsto en el artículo 355, primera parte, del Código Penal y sancionado en el mismo texto con las penas de un año de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos; que, por tanto, al condenar al recurrente, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando, por los motivos precedentemente expuestos, que al condenar al recurrente a una indemnización compensable con prisión en caso de insolvencia, en provecho de Domingo Peralta, padre de la menor, que la Corte fijó soberanamente en RD\$400.00, dicha jurisdicción hizo igualmente una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guzmán San Leo, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Ma

coris de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 2 de agosto de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Vicente Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Jima Abajo, municipio de La Vega, cédula 12591, serie 47, cuyo sello de renovación no se especifica, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dos de agosto del año de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Vicente Martínez, de generales en el expediente, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de La Vega, el siete del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de viola-

ción a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prevenido en fecha veintinueve de diciembre del año mil novecientos sesentiuono, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley N° 5772 del 31 de diciembre del año mil novecientos sesentiuono, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 5772 del 31 de diciembre del año de mil novecientos sesentiuono, se ha acordado amnistía "a todos los patronos que se hayan hecho culpables de violación a la Ley N° 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 (Ley sobre Seguros Sociales) o hayan sido condenados por infracciones a la misma";

Considerando, que el examen de las piezas del expediente pone de manifiesto que el prevenido Vicente Martínez fué condenado en su condición de patrono, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por no haber pagado oportunamente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, cotizaciones que adeudaba de su empleado fijo Mario Doroteo Bonilla;

Considerando que, por tanto, las condenaciones impuestas al ahora recurrente han quedado extinguidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no hay lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente Vicente Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dos de agosto de mil novecientos sesentiuno; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama. —Fco. Elpidio Beras. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de marzo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** José Amado Santos Báez, y Guarionex Antonio Céspedes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Amado Santos Báez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 49498, serie 50, cuyo sello de renovación no se expresa, del domicilio y residencia del Corocito, municipio de Jarabacoa; y Guarionex Antonio Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 5364, serie 35, cuyo sello de renovación tampoco se expresa, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencias de fecha siete del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero, y contra sentencia dictada por la misma Cámara en fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, el segundo, y cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría del Juzgado a **quo**, respectivamente en fechas trece de marzo y cuatro de julio del año de mil novecientos sesenta y uno, ambas a requerimiento del Dr. Ramón A. González H., cédula 24562, serie 47, abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que por actuaciones de funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura, fueron sometidos a la acción de la justicia los prevenidos José Amado Santos Báez y Guarionex Antonio Céspedes, de haber violado la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; y b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Jarabacoa, dictó en fecha veintidós de septiembre del año de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara culpable al inculpado José Amado Santos Báez, del delito de violación a la Ley 1688 sobre Conservación Forestal por lo cual fué sometido conjuntamente con Guarionex Antonio Céspedes, y en consecuencia le condena a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y a sufrir un mes de prisión y pago de los costos. SEGUNDO: Declara defecto con-

tra el inculpado Guarionex Antonio Céspedes, por no haber comparecido a la audiencia de hoy no obstante haber sido citado legalmente y en consecuencia lo declara culpable de violación a la Ley 1688 sobre Conservación Forestal, por lo cual fué sometido conjuntamente con José Amado Santos Báez, y le condena a sufrir seis meses de prisión y pago de las costas”;

Considerando que contra dicha decisión recurrieron en apelación ambos prevenidos, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de sus recursos, dictó con dicho motivo en fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Guarionex Antonio Céspedes, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia pública del 14 de febrero de 1961, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Guarionex Antonio Céspedes y José Amado Santos Báez (a) Tití, también este último de generales anotadas; TERCERO: Rechaza las conclusiones incidentales hechas por el prevenido José Amado Santos Báez (a) Tití, acerca de que se pronuncie la nulidad del peritaje practicado en la jurisdicción de primer grado, por no haber sido nombrados los peritos mediante sentencia, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Rechaza igualmente las conclusiones subsidiarias hechas por el mismo prevenido José Amado Santos Báez (a) Tití, pidiendo el sobreseimiento del expediente por no haber sido apoderado el Tribunal en la forma señalada por la ley, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, en fecha 22 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara culpable al inculpado José Amado Santos

Báez, del delito de violación a la Ley 1688 sobre Conservación Forestal por lo cual fué sometido conjuntamente con Guarionex Antonio Céspedes, y en consecuencia le condena a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y a sufrir un mes de prisión y al pago de los costos. Segundo: Declara defecto contra el inculpado Guarionex Antonio Céspedes, por no haber comparecido a la audiencia de hoy no obstante haber sido citado legalmente y en consecuencia lo declara culpable de violación a la Ley 1688 sobre Conservación Forestal, por lo cual fué sometido conjuntamente con José Amado Santos Báez, y le condena a sufrir seis meses de prisión y al pago de las costas'; SEXTO: Condena a los prevenidos recurrentes José Amado Santos Báez (a) Tití y Guarionex Antonio Céspedes, al pago de las costas de la alzada";

Considerando que contra dicha decisión recurrió en oposición el prevenido Guarionex Antonio Céspedes, y la Primera Cámara Penal de La Vega, dictó en fecha veintiocho de junio del año de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Guarionex Antonio Céspedes, contra sentencia N° 288 dictada por esta Primera Cámara Penal, de fecha 7 de marzo de 1961, que lo condenó en defecto y confirmó la sentencia N° 400, de fecha 22 de septiembre de 1960, del Juzgado de Paz de Jarabacoa, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al recurrente al pago de las costas procedimentales";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición;

que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente Céspedes no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Cámara a qua al declarar nulo y, consecuentemente sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por Céspedes, contra sentencia dictada por la misma Cámara en fecha ya anteriormente expresada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando que el examen de la sentencia del fondo, o sea la de fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que es contradictoria con respecto al recurrente José Amado Santos Báez, pone de manifiesto que la Cámara a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Guarionex Antonio Céspedes, autorizado por la Secretaría de Estado de Agricultura a cortar 2,500 troncos de pino, excedió el alcance de dicha autorización, cortando "aproximadamente 8,000 troncos", y que José Amado Santos Báez, autorizado por la misma Secretaría a cortar igual cantidad, también se excedió de lo autorizado, "al cortar no menos de 10,000 troncos de pino";

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el delito de cortar árboles maderables sin tener el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, previsto por el artículo 9 bis de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del

año 1948, y sancionado por su artículo 14 con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses; que en consecuencia al condenar al prevenido José Amado Santos Báez a doscientos pesos oro de multa y a un mes de prisión correccional, después de declarar su culpabilidad, la Cámara a qua impuso a dicho prevenido una pena ajustada a la ley; que con respecto al prevenido Céspedes, si bien solamente fué condenado una vez admitida su culpabilidad, a la pena de seis meses de prisión correccional, liberándosele de la multa, la omisión de la última pena, que es acumulativa con la de prisión correccional que prevé el texto, no puede dar lugar a casación de la sentencia recurrida, por ser contrario al interés del recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Amado Santos Báez y Guarionex Antonio Céspedes, contra sentencias dictadas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha siete de marzo y veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de junio de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Enrique Coronado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Coronado, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en el municipio de San Francisco de Macorís, cédula 1743, serie 47, cuyo sello de renovación no se especifica, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de junio del año mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Enrique Coronado, de generales en el expediente, con motivo del recurso de oposición interpuesto por éste en contra de la sentencia dictada en defecto por esta Corte el día trece del mes de junio del año 1960, que lo condenó a sufrir Tres Meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito

de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido; SEGUNDO: Condena al recurrente Enrique Coronado al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prevenido en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesentiuno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 5772 del 31 de diciembre del año de mil novecientos sesentiuno, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 5772 promulgada el 31 de diciembre del año de mil novecientos sesentiuno, se ha acordado amnistía “a todos los patronos que se hayan hecho culpables de violación a la Ley N° 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 (Ley sobre Seguros Sociales) o hayan sido condenados por infracciones a los mismos;

Considerando, que el examen de las piezas del proceso pone de manifiesto que el prevenido Enrique Coronado, fué condenado en su condición de patrono, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de marzo del año de mil novecientos sesenta, a tres meses de prisión correccional, por no haber pagado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, cotizaciones que adeudaba de sus trabajadores fijos y ocasionales en mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que, por tanto, las condenaciones impuestas al ahora recurrente han quedado extinguidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente Enrique Coronado, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se

ha copiado más arriba; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 24 de julio de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Enrique Coronado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Coronado, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en el municipio de San Francisco de Macorís, cédula 15743, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticuatro de julio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Enrique Coronado, de generales en el expediente, con motivo del recurso de oposición interpuesto por éste en contra de la sentencia dictada en defecto por esta Corte el día trece del mes de junio del año 1960, que lo condenó a sufrir tres me-

ses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Enrique Coronado al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, a requerimiento del prevenido, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley N° 5772, promulgada el 31 de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 5772 del 31 de diciembre del año 1961, se ha acordado amnistía a “todos los patronos que se hayan hecho culpables de la violación a la Ley N° 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 (Ley sobre Seguros Sociales) o hayan sido condenados por infracciones a las mismas”;

Considerando, que el examen de las piezas del proceso pone de manifiesto que el prevenido Enrique Coronado, fué condenado en su condición de patrono por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta a sufrir tres meses de prisión correccional, por no haber pagado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, cotizaciones que adeudaba de sus trabajadores móviles “de octubre a diciembre de 1957 y enero a marzo de 1958”;

Considerando que, por tanto, las condenaciones impuestas al ahora recurrente han quedado extinguidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente Enrique Coronado, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinti-

cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.  
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.  
—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de marzo de 1961.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Fabio Fermín.

**Abogado:** Lic. R. Francisco Thevenín.

---

**Recurrido:** Amín Canaán.

**Abogados:** Dres. F. Guillermo Sánchez Gil y Ramón M<sup>o</sup> Pérez Marcallo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Fermín, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Mata, municipio de Cotuí, cédula 37562, serie 31, sello 72472, contra sentencia dictada en fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído el Licdo. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1ª, sello 72480, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón M<sup>o</sup> Pérez Maracallo, cédula 1342, serie 47, sello 81955, por sí y por el Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, cédula 14916, serie 47, sello 81954, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licdo. R. Francisco Thevenín, abogado del recurrente, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el memorial de defensa, de fecha once de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los Dres. F. Guillermo Sánchez Gil y Ramón M<sup>o</sup> Pérez Maracallo, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1351 del Código Civil; y 1, 20, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en distracción de muebles embargados intentada por Fabio Fermín contra Amín Canaán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 19 de octubre de 1960, una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en distracción de efectos mobiliarios, intentada por el señor Fabio Fermín, contra los señores Amín Canaán, Israel Batista y José Antonio García Luciano, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Se ordena la continuación de los procedimientos iniciados por el señor Amín Canaán, tendientes a la venta de siete (7) yuntas de bueyes y sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; TERCERO: Reconvien-

cionalmente, se condena al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de RD\$1.000.00 (UN MIL PESOS ORO) en favor del señor Amín Canaán, por los daños morales y materiales sufridos por éste; CUARTO: Condena al señor Fabio Fermín, al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta en fecha 8 de noviembre de 1960 contra esa sentencia por Fabio Fermín, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el desistimiento hecho por el señor Fabio Fermín del recurso de apelación interpuesto por acto N° 125 del ministerial Juan Rafael Gonell, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha diecinueve de octubre del mismo año; TERCERO: Declara, en consecuencia, irrecible el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Fabio Fermín contra la referida sentencia, de acuerdo con el acto N° 130 del mencionado ministerial Juan Rafael Gonell, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, por estar apoderada esta Corte de un recurso idéntico entre las mismas partes y sobre la misma instancia; CUARTO: Condena al señor Fabio Fermín, parte intimante, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Errada interpretación y equivocada aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y del contenido de documentos sometidos al debate de la causa. Tercer Medio: Errada interpretación y equivocada aplicación del artículo 1351 del Código Civil. Contradicción de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios, reunidos, del recurso, se alega, en síntesis, "que el acto de alguacil de fecha ocho (8) del mes de noviembre

del año mil novecientos sesenta, que consigna el desistimiento del acto de fecha veintinueve (29) de octubre de 1960, no está sometido al cumplimiento de las formalidades que a pena de nulidad prescribe el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta, de que el impetrante Fabio Fermín no desistió de su recurso de apelación, que conllevaría renuncia a la instancia, sino que desistió de un acto aislado de procedimiento, que consideró anulable por vicio de forma"; que, "en consecuencia, ni las firmas de las partes ni la aceptación son necesarias para la validez del referido acto de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 1960, por lo cual la Corte **a qua** ha incurrido en una errada interpretación y equivocada aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil"; que en el referido "acto de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta (1960), Fabio Fermín no desistió de su recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 19 del mes de octubre del año 1960, sino que lo ratifica, y declara, que el acto de fecha 29 del precitado año, queda sin efecto ni valor, y por consiguiente, totalmente anulado"; que al expresar la Corte **a qua** que "el nuevo recurso de apelación notificado en fecha 8 del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta (1960), constituye evidentemente un desistimiento al primer recurso, desnaturaliza los hechos de la causa y el contenido de los actos supraindicados, porque como ha sido demostrado, Fabio Fermín no renunció nunca al libre ejercicio de su recurso de apelación, ni es cierto que los repetidos actos así lo consignan"; y alega, por último, el recurrente, que si la Corte **a qua** no juzgó por su sentencia del 17 de febrero de 1961, "el fondo del asunto que le fué sometido, es incierto que esa sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para impedir que conociese "de la apelación interpuesta por acto del 8 de noviembre de 1960, ya que "la excepción de la autoridad de la cosa juzgada que resulta de la aplicación del principio general consagrado en el artículo 1351 del Código Ci-

vil, no es de orden público, debe ser propuesta por las partes, y la irrevocabilidad de la autoridad de la cosa juzgada con los elementos que la caracterizan, o sea la identidad de objeto, la identidad de causa y la identidad de persona, solamente tiene lugar cuando ha sido fallado el fondo”;

Considerando que en la sentencia impugnada son constantes los siguientes hechos: a) que por acto extrajudicial N° 125, de fecha 29 de octubre de 1960, del ministerial Juan Rafael Gonell, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Fabio Fermín interpuso recurso de apelación contra la sentencia contradictoria dictada el día 19 de octubre de 1960 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; b) que por acto N° 127, de fecha 2 de noviembre de 1960, del mismo ministerial Juan Rafael Gonell, los doctores Ramón María Pérez Maracallo y F. Guillermo Sánchez Gil notificaron al Licdo. Ricardo Francisco Thevenín, abogado constituido del apelante, que habían recibido y aceptado mandato del intimado Amín Canaán para postularse en su nombre y representación, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Fabio Fermín, y al mismo tiempo invitaron a dicho abogado para que compareciera a la audiencia que celebraría el día 18 de noviembre del año 1960, a las diez horas de la mañana, la Corte de Apelación de La Vega, a fin de discutir la referida apelación; c) que por acto N° 130, de fecha 8 de noviembre de 1960, del repetido ministerial Juan Rafael Gonell, Fabio Fermín notificó a Amín Canaán otro recurso de apelación contra la mencionada sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, de fecha 19 de octubre de 1960, reproduciendo los agravios que hizo valer en su primer recurso, y por ese mismo acto advirtió y manifestó al intimado Canaán “que el acto de apelación de fecha 29 del mes de octubre del cursante año, marcado con el N° 125, notificádole por el ministerial Juan Rafael Gonell, en la

persona de su esposa María Mercedes Gómez de Canaán, que daba sin efecto ni valor, y, por consiguiente, totalmente anulado”;

Considerando que para declarar “nulo y sin ningún valor ni efecto el desistimiento hecho por el señor Fabio Fermín del recurso de apelación interpuesto por acto N° 125 del ministerial Juan Rafael Gonell, en fecha 29 de octubre de 1960, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha diecinueve de octubre del mismo año”, la Corte a qua se funda en “que constituyendo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Fermín, de fecha 8 de noviembre de 1960, contra la citada sentencia, un desistimiento puro y simple, al interpuesto en fecha 29 de octubre del mismo año, lógicamente tenía que contener aquellas formalidades sustanciales requeridas a pena de nulidad, como es de manera principal, la firma de la parte que desiste, en el acto del desistimiento; que, asimismo, para que el desistimiento produzca sus efectos, es necesario que la parte a quien se le ofrece, dé pruebas de haberlo aceptado, y en el presente caso, no existe alguna en ese sentido, sino que por el contrario, el señor Amín Canaán ha dado muestras claras de su disposición a no aceptar el referido desistimiento; esto así, por haber discutido en la audiencia del día 18 de noviembre de 1960, por ante esta Corte, el primer recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Fermín, cuya discusión dió por resultado el fallo de esta Corte rendido en fecha 17 de febrero del presente año 1961, por el cual fué descargado de dicho recurso, por defecto del demandante, y por las conclusiones formales que presentara en la discusión del segundo recurso de apelación de que se trata, mediante las cuales solicitó el rechazo del aludido desistimiento”; pero,

Considerando que si, en principio, el desistimiento debe ser aceptado, al tenor de lo que disponen los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, hay casos en que tal aceptación no es necesaria, como ocurre con el desisti-

miento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fué notificada ningún derecho nacido y actual; que, asimismo, la firma del desistente no es necesaria en el caso en que se trata simplemente del abandono de un procedimiento irregular, para lo cual no se requiere la aceptación de la parte contraria; que, la simple constitución de abogado hecha por el intimado no basta para ligar la instancia, ya que ésta resulta ligada entre las partes cuando el demandado acepta el debate mediante la presentación de conclusiones al fondo o la introducción de una demanda reconventional; que, en la especie, el desistimiento del apelante, relativo al acto de apelación de fecha 29 de octubre de 1960, que es un acto de procedimiento propiamente dicho, intervino cuando el apelado solamente había notificado un simple acto de constitución de abogado y recordatorio, previo a la discusión de la referida apelación; que, en consecuencia, al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el desistimiento hecho por Fabio Fermín del acto de alguacil N° 125, mediante el cual interpuso el recurso de apelación de fecha 29 de octubre de 1960, la Corte a qua hizo una errónea aplicación de los artículos 402 y 403 del Código Civil;

Considerando, por otra parte, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la apelación de que actualmente está apoderada esta Corte, notificada a Amín Canaán a requerimiento del señor Fabio Fermín en fecha 8 de noviembre de 1960, se refiere a la misma causa, sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, que la apelación fechada a 29 de octubre de 1960, la cual fué conocida por esta Corte de Apelación el día 18 de noviembre de 1960 y fallada el 17 de febrero de 1961; y que contra dicho fallo no se ha interpuesto ningún recurso, por lo que es de principio que esta Corte de Apelación no puede conocer nuevamente de esta segunda alzada"; pero,

Considerando que para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es indispen-

sable que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere muestra lo que a continuación se expresa: a) que en fecha 17 de febrero del año 1961, la Corte **a qua** dictó una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra Fabio Fermín, por falta de concluir su abogado constituido; SEGUNDO: Descarga al señor Amín Canaán de la apelación interpuesta por Fabio Fermín contra sentencia de fecha 19 del mes de octubre del año 1960, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y TERCERO: Condena al intimante Fabio Fermín al pago de las costas"; b) que esa sentencia fué notificada al Licdo. Ricardo Francisco Thevenín, abogado constituido del apelante Fabio Fermín, en fecha 25 de mayo de 1961, según acto N° 70, del ministerial Juan Rafael Gonell, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que en la fecha en que fué dictado el fallo ahora impugnado, o sea el día 13 de marzo de 1961, la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por la Corte **a qua** el 17 de febrero del mismo año, que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, sin fallar el fondo, y la cual es impugnabile por la vía de la oposición en la octava de la notificación al abogado del defectuante, aún no había sido legalmente notificada, y, por tanto, no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, por consiguiente, al fallar como lo hizo, la Corte **a qua** hizo también una errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1961, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto

to a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido Amín Canaán al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado del recurrente. Licdo. R. Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de enero de 1961 en Santo Domingo.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Noruega Matos, Guzmán Matos, Apolonia Matos, Zoraida Matos, Leonel Matos, Manuel Figuerero Matos.

**Abogados:** Dres. José Manuel Cocco Abréu y Máximo Augusto Deñó E.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noruega Matos, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 11403, serie 1, sello 2178263; Guzmán Matos, obrero, cédula 20660, serie 18, sello 1254039; Apolonia Matos, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 8443, serie 18, sello 1204195; Zoraida Matos, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 10931, serie 18, sello 2177298; Leonel Matos, obrero, cédula 20897, serie 18, sello 1254554; Manuel Figuerero Matos,

estudiante, cédula 24000, serie 76, sello 2662045 e Iraida Figuerero Matos, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 15347, serie 18, sello 2444995, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Barahona, por sí y en calidad de herederos de la sucesión del finado José Dolores Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de enero de 1961, en referencia a la parcela N° 257, del Distrito Catastral N° 14, tercera parte, del municipio de Barahona;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Manuel Cocco Abréu, cédula 25490, serie 47, sello 13463, por sí y a nombre del Dr. Máximo Augusto Deño E., cédula 24188, serie 18, sello 23222, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de marzo de 1961, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Vista la resolución dictada en fecha 25 de mayo de 1961 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Remigio Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 2739, serie 18, sello 2174;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que por sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso de saneamiento de la parcela N° 257 del D.C. N° 14, tercera parte, del Municipio de Barahona, se ordenó el registro de esa parcela en favor de José Dolores Matos;

b) que en fecha 26 de marzo de 1946, se expidió el correspondiente certificado de título en favor de dicho adjudicatario; c) que mediante instancia sometida en fecha 20 de abril de 1960, Remigio Espinosa solicitó la transferencia de la citada parcela en su favor, pedimento que fué acogido mediante la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 20 de julio de 1960, cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Napoleón Matos, Remigia Matos y compartes, en calidad de herederos de José Dolores Matos, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en parte y se rechaza en parte la apelación interpuesta por el Dr. José Manuel Cocco Abréu a nombre de los señores Napoleón Matos, Guzmán Matos y compartes, en fecha veinticinco de julio de 1960; SEGUNDO: Se confirma la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 20 de julio de 1960 en cuanto a la Parcela N° 257 del Distrito Catastral N° 14-3ª parte, del Municipio de Barahona, Sitio de Otra Banda y Alpargatal, Provincia de Barahona, cuyo dispositivo dice así: Se acoge la transferencia solicitada por Remigio Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado con Rosaura Reyes, agricultor, cédula 4739, serie 18, residente en la calle José Trujillo Valdez N° 39 de la ciudad de Barahona; Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación del Certificado de Título N° 75 que ampara la Parcela N° 257 del Distrito Catastral N° 141-3ª, del Municipio de Barahona, para que en su lugar se expida uno nuevo a favor del señor Remigio Espinosa, de generales indicadas; TERCERO: Se revoca la decisión antes mencionada, y se ordena un nuevo juicio en cuanto a la Parcela N° 259 del Distrito Catastral N° 14-3ª, del Municipio de Barahona, a cargo del Juez de jurisdicción original residente en Barahona, Lic. Rafael Francisco González, a quien deberá comunicársele el expediente";

Considerando que en el memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1322 del Código Civil"; "TERCER MEDIO: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de Base Legal"; y "CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 193 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que el recurrido depositó su memorial de defensa el 14 de julio de 1961, o sea después de haber sido declarado su defecto en este recurso de casación; que, por tanto, ese escrito no puede ser tenido en cuenta;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que "el pretendido acto bajo firma privada, por el cual se pretende que José Dolores Matos vendió a Elías Ladani la parcela N° 257" . . . "no está firmado por el vendedor"; que, por consiguiente, el Tribunal de Tierras violó el artículo 1322 del Código Civil, al ordenar, no obstante la oposición de los herederos de José Dolores Matos, la transferencia de esa parcela, basándose en dicho acto, porque los actos bajo firma privada sólo tienen validez cuando están firmados por la parte a quien se opone;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que para el Tribunal **a quo** ordenar la transferencia de la citada parcela N° 257 se fundó en que el señor José Dolores Matos, la vendió mediante el acto bajo firma privada de fecha 27 de enero de 1927; y, en que, si bien los sucesores del vendedor alegan que ese acto no tiene validez porque él no sabía firmar, ellos "no han sometido la prueba de la falsedad de la firma de José Dolores Matos que figura en el mencionado acto bajo firma privada, y que para anular dicho acto sería necesario que se hubiera probado tal circunstancia, y no simplemente enunciarla";

Considerando que el acto bajo firma privada no hace por sí mismo prueba de la verdad de sus enunciaciones, co-

mo se desprende de las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil, al tenor del cual para que esa clase de actos tenga la fuerza probante del acto auténtico, es necesario que sea reconocido por la parte a quien se oponen, o se tenga legalmente por reconocido; que, de acuerdo con el artículo 1323 y siguientes, del mismo Código, basta a los herederos de aquel a quien se atribuye un acto bajo firma privada, con declarar que no conocen la letra y la firma de su causante, para que quede a cargo del que invoca ese acto la obligación de establecer, mediante el procedimiento de verificación de escritura, que el acto en cuestión está firmado por el de cujus;

Considerando que, por consiguiente, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, al atribuir la fuerza probante de un acto auténtico a un acto bajo firma privada que no ha sido reconocido por la parte a quien se opone, ni tenido legalmente por reconocido, ha incurrido en la violación del artículo 1322 del Código Civil, y por tanto, procede acoger el medio que se examina, y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de enero de 1961, en relación con la parcela 257 del Distrito Catastral N° 14-3ª, del municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados doctores José Manuel Cocco Abréu y Máximo Augusto Deñó E., quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas, Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

---

La presente sentencia ha sido y dada firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ernesto Boyer.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1962, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Boyer, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 27193, serie 26, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación de fecha 30 en mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el mismo 30 de mayo de 1961,

a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, letra a) y párrafo II de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley 3749, del año 1954, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que en fecha 17 de abril de 1961, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N. dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara al prevenido Ernesto Boyer, culpable de violar el Art. 3 de la ley 2022, en perjuicio de Antonio Rafael Rodríguez y en consecuencia lo condena a 3 días de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$3.00, acogiendo en su favor falta imputable a la víctima; Segundo: Se ordena la cancelación de la licencia de Ernesto Boyer, para manejar vehículos de motor, por el término de 1 (un mes) a partir de la extinción de la pena indicada en el ordinal primero; Tercero: Declara culpable de violar el Art. 105 de la Ley 4809 al nombrado Antonio Rafael Rodríguez, por tanto se le condena a pagar una multa de RD\$3.00, acogiendo circunstancia atenuante; Cuarto: Se declara regular y válida la constitución en parte civil del nombrado Antonio Rafael Rodríguez, manifestada por intermedio de su abogado Lic. José Miguel Pereyra Goico, en contra de Ernesto Boyer, y se le condena a este último (Ernesto Boyer) a pagar a dicha parte civil constituida la suma de RD\$100.00 de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por el nombrado Antonio Rafael Rodríguez; Quinto: Se condena a Ernesto Boyer, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. José Miguel Pereyra Goico, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte, se condena igualmente al nombrado Antonio Rafael Rodríguez, al pago de las costas penales"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Ernesto Boyer y Anto-

nio Rafael Rodríguez, en la forma y en el plazo indicados por la Ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por los prevenidos Antonio Rafael Rodríguez y Ernesto Boyer, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de fecha 17 de abril de 1961, que condenó a Ernesto Boyer a tres días de prisión correccional y RD\$3.00 de multa, por violación a la Ley 2022 en perjuicio de Antonio Rafael Rodríguez y cancelación de la licencia por un período de un mes; que condenó a Antonio Rafael Rodríguez al pago de una multa de RD\$3.00 por violación al Art. 105 de la Ley 4809, que declaró regular y válida la constitución en parte civil del señor Antonio Rafael Rodríguez contra Ernesto Boyer y condenó a dicho Ernesto Boyer al pago de una indemnización de RD\$100.00 a favor de la parte civil constituida; Segundo: Confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes, la aludida sentencia y condena a Ernesto Boyer y Antonio Rafael Rodríguez al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la sentencia impugnada para condenar al recurrente Ernesto Boyer por el delito de golpes por imprudencia previsto y sancionado por el apartado a) del artículo 3 de la Ley N° 2022, en perjuicio de Antonio Rafael Rodríguez, dió por establecido y mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, lo que a continuación se expresa: a) Que siendo las cinco horas de la mañana del día dos del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, mientras la camioneta placa 29226, marca Mercedes Benz "propiedad de la Industrial Lechera, C. por A., y conducida por el prevenido Ernesto Boyer en dirección de Oeste a Este por la calle Peña Batlle, al llegar a la esquina formada por la calle "21" se originó un choque con el carro placa pública N° 16888

marca "Austin" propiedad del señor José Adriano Suncar Rodríguez y conducido por el prevenido Antonio Rafael Rodríguez, resultando en el impacto el último de los conductores con golpes diversos y los vehículos con diversas abolladuras; b) que el accidente se debió **primero**, a que el prevenido Antonio Rafael Rodríguez, condujo el carro placa pública con **torpeza** al hacerlo a exceso de velocidad y al no cumplir las medidas de precaución al llegar a las esquinas ya mencionadas y que pudiera defenderse con facilidad en caso de que dichos vehículos se encontraran en las susodichas esquinas; **Segundo**: que el prevenido Ernesto Boyer al llegar a las esquinas formadas por las calles Peña Batlle y 21 no fué lo suficiente prudente para evitar el choque, lo que demuestra que fué **torpe** en el manejo de su vehículo, dando como resultado que se originara el accidente;

Considerando que el Juez del fondo le dió a los hechos comprobados por él la calificación legal que les corresponde y le impuso al recurrente las penas señaladas por la ley para el referido delito al condenarlo a tres días de prisión correccional, tres pesos de multa y a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el período de un mes, teniendo en cuenta para ello la falta de la víctima; que en este aspecto se hizo en la mencionada sentencia una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que en la misma sentencia se condena al recurrente al pago de una indemnización de Cien Pesos oro, en favor de la parte civil constituida, Antonio Rafael Rodríguez, por los golpes sufridos por éste como consecuencia del accidente; pero

Considerando que cuando en la realización del daño concurre la falta de la víctima los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad Civil y a fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción de la gravedad respectiva de las faltas; que, al no hacerlo así, el Juez a quo ha desconocido esta regla de responsabilidad civil

que tiene su fuente en las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos **Primero:** Casa, en cuanto a la acción civil la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación en fecha 30 de mayo de 1961, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción penal.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de mayo de 1961.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonio Villanueva.

**Abogados:** Dres. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Villanueva, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Villa Estela, en el Municipio de Barahona, cédula 11630, serie 18, sello 1454771, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, sello 1472, por sí y por los doctores Juan Luperón

Vásquez, cédula 24229, serie 18, sello 10027 y Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 2170, abogados constituidos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 13 de junio de 1961, a requerimiento del Dr. A. Sandino González de León, en nombre y representación del recurrente Antonio Villanueva, parte civil constituida en la causa;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 1961, suscrito por los abogados constituidos por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555, 1315, 1382, 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 162 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 29 de febrero de 1960, Aquiles Félix presentó una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra Juan Cuevas, por el hecho de violación de propiedad; b) que en fecha 4 de mayo de 1960, el mismo Juzgado, debidamente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Cuevas, de generales anotadas, no culpable de los delitos de violación de propiedad y destrucción de árboles frutales, en perjuicio de Aquiles Félix, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte civil constituida, Antonio Villanueva; d) que en fecha 19 de septiembre de 1960, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sentencia sobre el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia ape-

lada; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación Aquiles Féliz, y en fecha 8 de febrero de 1961, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia por medio de la cual casó la sentencia impugnada en cuanto a la acción civil únicamente y envió el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de envío, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte civil constituída, señor Antonio Villanueva, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 4 de mayo de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declarar al nombrado Juan Cuevas, de generales anotadas, no culpable de los delitos de violación de propiedad y destrucción de árboles frutales, en perjuicio de Aquiles Féliz, y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas"; TERCERO: Rechaza las pretensiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación lo que sigue: "MEDIO UNICO: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y de la Teoría de la Prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos, error de motivos, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación el recurrente alega lo que sigue: que "la Corte a qua, ha admitido aunque no ha querido, que el prevenido incurrió en actuaciones que perjudicaron al recurrente, aunque invocando para justificar su fallo la existencia de un

mandato. . . lo que constituye una violación al artículo 1382 que dispone que todo el que cause un daño a otro está obligado a repararlo”; que “Al seleccionar la Corte **a qua** aquellas declaraciones complacientes para justificar el rechazo de la parte civil constituida, ha quebrantado reglas de procedimientos de prueba, desnaturalizando los hechos de la causa, para llegar a conclusiones incompatibles con la realidad jurídica creada por los hechos realizados y concluidos por el prevenido Juan Cuevas”; que el prevenido contrariamente a lo decidido por la Corte cometió una falta intencional; que, además, es indiferente la naturaleza de la falta imputable al prevenido, la cual puede ser un cuasi delito civil; que “la Corte **a qua** no da razones que justifiquen la exclusión, falta de ponderación o falta de apreciación de los documentos justificativos de sus derechos de propiedad; ni da tampoco, ni en hecho ni en derecho, las razones que tuvo para no responder como era su deber y debió hacerlo a las conclusiones presentadas por el recurrente en fecha 17 de mayo de 1961, en sus ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto, ni ha dicho porqué considera ella como reenvío la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia. . . o con qué fundamento exige la intención delictuosa en los hechos cometidos por el prevenido Juan Cuevas para la fundamentación de la responsabilidad de su parte, no obstante que esos hechos cometidos por el prevenido generaron daños al recurrente y fueron precisamente objeto de la prevención que formuló el recurrente por ante el Segundo Alcalde Pedáneo y luego por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por lo que la sentencia recurrida no contiene los suficientes motivos de hecho ni de derecho”; pero

Considerando que la Corte **a qua**, para declarar que el prevenido Juan Cuevas no había cometido el delito de violación de propiedad que se le imputó, ni que tampoco subsistía en los hechos puestos a su cargo ninguna falta cuasi delictuosa que comprometiera su responsabilidad civil, expre-

sa lo que sigue: "que las afirmaciones hechas por Antonio Villanueva y Aquiles Féliz en contra de Juan Cuevas, proceden del querellante penal en su contra y de quienes se constituyeron, —los dos— como parte civil, afirmaciones que, por otra parte, han sido combatidas y desmentidas por la casi totalidad de los testigos cuyas exposiciones obran en el expediente, exposiciones que esta Corte admite como exactas dándole valor idóneo e imparcial a la prueba testimonial suministrada por esa casi totalidad de mayoría de los testigos, prueba que demuestra la no responsabilidad civil del acusado quien, tal como ha sido consagrado, actuó sin ningún propósito de incurrir en delito ni en cuasi-delito, sino muy al contrario, cumpliendo instrucciones de quien se ha repetido tenía derecho a darlas y además por derecho propio"; "que si es cierto que el prevenido Juan Cuevas actuara sobre o en las inmediaciones de los terrenos indicados, esta Corte aprecia también como cierto y serio, de acuerdo con las exposiciones que figuran en el expediente, que el prevenido actuó sobre terrenos pertenecientes a Paulino Carrasco (a) Gení, quien los había comprado, conforme documentos justificativos, a José del Carmen Cuello en el 1947 y quien encargó, (Gení) al acusado Juan Cuevas de vigilarlos y administrarlos permitiéndole en cambio que entrara sus animales a pastar y que al comprobar Cuevas que la empalizada estaba en el suelo, lo informó así a Carrasco (Gení) y éste lo autorizó para que levantara por el mismo sitio donde se habían caído dichos alambres, haciéndolo así Cuevas, sin que se haya demostrado que terceras personas tenían en esos terrenos, las plantaciones de que se habla";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el valor de los testimonios de la causa y su sentencia no puede ser censurada en este aspecto, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que la sentencia impugnada expresa en sus motivos que la Corte a qua examinó "los distintos documentos y las diversas piezas que obran en el expediente" y

transcribe en los mismos motivos la declaración del actual recurrente en relación con el contrato de colonato que él alega haber celebrado con el Estado en el año 1951; que, por otra parte, los hechos retenidos por la Corte a qua como consecuencia de la ponderación de las pruebas, no constituyen ninguna infracción penal ni dejan subsistente ningún delito o cuasi delito civil, razón por la cual el descargo del prevenido ha sido correctamente pronunciado; que, finalmente, el examen de dicha sentencia pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo, así como una exposición de los hechos que ha permitido que la Suprema Corte de Justicia verificara la aplicación que se hizo de la ley; que, por todo ello, lo argüido por el recurrente en su medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al no haber comparecido el prevenido a la presente instancia, y no haber, por ende, pedimento en costas contra la parte civil sucumbiente, no procede estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Villanueva, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de mayo de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de agosto de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ana Hortensia Moreta Pou.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Hortensia Moreta Pou, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula N° 66464, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en la casa N° 37 altos de la calle José Gabriel García de esta Ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de agosto del 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en la cual se alegan los medios que se exponen más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 4 de la Ley 2402 del 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en fecha 21 de febrero del 1961, Ana Hortensia Moreta Pou de Rodríguez presentó querrela contra Julio Archibaldi Rodríguez Espinal por el hecho de no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor María Altagracia, de un mes de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido y solicitó una pensión de RD\$150.00 para el sostenimiento de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por cuanto la querellante y el prevenido no llegaron a un acuerdo en cuanto al monto de la pensión que debía fijarse para subvenir a las necesidades de la mencionada menor; c) que apoderada del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó en fecha 2 de mayo del 1961 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Julio Archibaldi Rodríguez, de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor María Altagracia procreada con la querellante Ana Hortensia Moreta de Rodríguez, por no estar en falta; SEGUNDO: Se fija en RD\$60.00 la pensión mensual que deberá pasar a dicha querellante, a partir de la presente sentencia";

Considerando que sobre los recursos de la madre querellante y del prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en sus respectivas formas, las presentes apelaciones de que se trata; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correc-

cionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de mayo del año 1961, que descargó al prevenido Julio Archibaldi Rodríguez del delito de violación a la Ley número 2402 en perjuicio de la menor María Altagracia, procreada con la señora Ana Hortensia Moreta, por no estar en falta, y fijó una pensión mensual de RD\$60.00; y, obrando por propia autoridad, Fija en la suma de Treinta pesos oro (RD\$30.00), la pensión mensual que el prevenido Julio Archibaldi Rodríguez debe pasar a la madre querellante Ana Hortensia Moreta, para subvenir a las atenciones y necesidades de la menor María Altagracia, procreada por ambos; y TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que la madre querellante alega en el acta del recurso que como se trata en el caso de la aplicación de la Ley 2402 y habían interpuesto recurso de apelación las dos partes en causa, el Tribunal de alzada estaba en condiciones de aumentar la pensión y condenar a prisión al prevenido, aún cuando no había recurrido en apelación el Ministerio Público; que la Corte **a qua** hizo una errónea aplicación de dicha Ley porque no condenó al padre de la menor a dos años de prisión ni al pago de las mensualidades atrasadas, y, por último, alega que la sentencia impugnada carece de motivos; pero

Considerando que contrariamente a lo que alega la recurrente, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a qua**, juzgó al prevenido y después de ponderar los elementos de prueba sometidos al debate, estableció en su fallo que dicho prevenido no había incurrido en falta en sus obligaciones de padre de la menor María Altagracia; que si bien en el dispositivo de la sentencia impugnada no se consigna expresamente el descargo del prevenido, tal descargo resulta necesariamente de la confirmación que por esta última sentencia se hace del fallo dictado por el Tribunal del primer grado, en el cual se establece que dicho prevenido “estaba al día en sus obligaciones de padre de dicha

menor"; que al fallar el caso en la forma expresada la Corte **a qua** no incurrió en los vicios señalados por la recurrente;

Considerando, en cuanto a lo alegado por la recurrente de que la Corte **a qua** no condenó al prevenido al pago de las mensualidades atrasadas; que los jueces del fondo no podían condenar a dicho prevenido al pago de esas mensualidades, por cuanto estimaron que él no estaba en falta en sus obligaciones de padre de la menor María Altagracia, tal como se expresa precedentemente; por lo cual este medio del recurso carece de fundamento;

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley N° 2402 del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de treinta pesos oro, la pensión que el prevenido Julio Archibaldi Rodríguez Moreta P. debe suministrar a la madre querellante, Ana Hortensia Moreta Pou, para subvenir a las necesidades de la menor María Altagracia, de un mes de nacida, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando en cuanto a la falta de motivos alegada también por la recurrente, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Hortensia Moreta Pou, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 21 de agosto del 1961, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.  
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.  
—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo  
Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes  
de Enero de 1962.**

**A S A B E R :**

|   |            |
|---|------------|
| Recursos de casación civiles conocidos .....  | 12         |
| Recursos de casación civiles fallados .....   | 9          |
| Recursos de casación penales conocidos .....  | 14         |
| Recursos de casación penales fallados .....   | 22         |
| Defectos .....                                | 1          |
| Exclusiones .....                             | 2          |
| Declinatorias .....                           | 1          |
| Designación de Jueces .....                   | 4          |
| Juramentación de Abogados .....               | 4          |
| Nombramientos de Notarios .....               | 6          |
| Resoluciones Administrativas .....            | 12         |
| Actas .....                                   | 7          |
| Autos autorizando emplazamientos .....        | 4          |
| Autos pasando expedientes para dictamen ..... | 52         |
| Autos fijando causas .....                    | 36         |
| <b>TOTAL</b> .....                            | <b>186</b> |

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo D. N.,  
31 de Enero de 1962.